



JUZGADO TERCERO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la acción de tutela de primera instancia radicado N° 54-001-31-53-003-**2021-00254**-00, incoada por el doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA quien actúa como apoderado judicial de SANDRA PATRICIA RAMIREZ VENEGAS contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, por la presunta vulneración del derecho fundamental al error judicial.

En vista de que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, y por ser de nuestra competencia, se procede a la admisión de la presente acción de tutela, y como consecuencia de ello, se ordena dar el trámite correspondiente, vinculándose al señor JUAN DE DIOS BALCUCHO CONTRERAS, demandado, dentro del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que se adelanta en ese Despacho Radicado 2015-196 para que integre el contradictorio y se pronuncie al respecto si así lo desea. Así mismo, se le reconoce personería para actuar al doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA como apoderado judicial de la parte accionante, conforme el memorial poder anexo. De igual manera, se ordenará al despacho accionado, para que, por su conducto se notifique a la anterior persona sobre la admisión de la presente tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**, incoada por el doctor **CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA** quien actúa como apoderado judicial de **SANDRA PATRICIA RAMIREZ VENEGAS** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD** vinculándose al señor **JUAN DE DIOS BALCUCHO CONTRERAS**, demandado, dentro del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que se adelanta en ese Despacho Radicado 2015-196, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes procesales por el medio más eficaz, haciéndosele saber a la parte accionada que tienen el término de cuarenta y ocho (48) horas para que ejerzan el derecho de defensa si lo estiman pertinente, para lo cual se les enviará copia de la presente demanda de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD** para que, por su conducto se notifique al señor **JUAN DE DIOS BALCUCHO CONTRERAS**, demandado, dentro del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que se adelanta en ese Despacho Radicado 2015-196. Así mismo, para que remita de manera inmediata copia del expediente digitalizado donde conste todas las actuaciones adelantadas dentro del proceso antes referido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a22a47acb01cab13b0365477ece609ca83815c0c905a327188890d5c5bc3379

Documento generado en 19/07/2021 05:03:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, Veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la acción de tutela de primera instancia radicado N° 54-001-31-53-003-**2021-00254**-00, incoada por el doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA quien actúa como apoderado judicial de SANDRA PATRICIA RAMIREZ VENEGAS contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD.

Una vez revisado lo obrante en el expediente, se desprende la necesidad de vincular a los señores ERNESTO, MANUEL, GABRIEL JOSÉ, PEDRO, GUILLERMO Y BERTILA VANEGAS BALCUCHO, así como a PASTORA, CRUZ CELINA, MARTHA CECILIA, MARTIN ANTONIO, JOSÉ LUIS Y ANTONIO BALCUCHO CONTRERAS, quienes son herederos determinados del señor Luis Antonio Balcucho, a fin de integrar el contradictorio, y para que, dentro de las 24 horas siguientes, emitan pronunciamiento en torno a los hechos base de la presente acción, por ende, se ordenará al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, para que, por su conducto se notifique a las anteriores personas sobre la admisión de la presente tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: VINCÚLESE a la presente **ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**, a los señores **ERNESTO, MANUEL, GABRIEL JOSÉ, PEDRO, GUILLERMO Y BERTILA VANEGAS BALCUCHO**, así como a **PASTORA, CRUZ CELINA, MARTHA CECILIA, MARTIN ANTONIO, JOSÉ LUIS Y ANTONIO BALCUCHO CONTRERAS**, quienes son herederos determinados del señor Luis Antonio Balcucho” a fin de integrar el contradictorio, y para que, dentro de las 24 horas siguientes, emitan pronunciamiento en torno a los hechos base de la presente acción.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD** para que, por su conducto se notifique la admisión de la presente tutela a los antes mencionados que actúan dentro del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que se adelanta en ese Despacho Radicado 2015-196.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f90739c34d42a96edc6985c79ca282f2a022d138f0186498f4a51a4e33a9edc
Documento generado en 21/07/2021 05:54:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA

ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

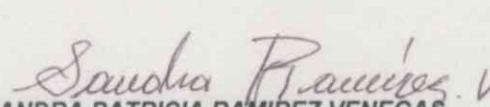
Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA -REPARTO-
Ciudad

REF: OTORGAMIENTO PODER

SANDRA PATRICIA RAMIREZ VENEGAS, con residencia y domicilio permanente en esta ciudad, identificada conforme se indica al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, respetuosamente manifiesto a ustedes que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a **CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente según se indica en el presente memorial, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **ACCION DE TUTELA** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, representado legalmente por su titular el doctor **MARIA TERESA OSPINO REYES** en su calidad de Juez o por quién haga sus veces al momento de la notificación, para procurar la protección de mis derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO JUDICIAL Y ACCESO A LA JUSTICIA**, vulnerados por la autoridad judicial querellada en la providencia fechada Diciembre 16 de 2020 dictada en el trámite del proceso **VERBAL DE PERTENECIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovido por la suscrita en calidad de demandante contra de **JUAN DE DIOS BALCUCHO CONTRERAS Y OTROS** que ante esa oficina se tramita bajo el radicado No. 54001-4003-002-2015-00196-00 por las razones que se indicarán en la demanda que al amparo de este mandato se presente.

En ejercicio del poder conferido mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, reasumir, sustituir, solicitar y allegar pruebas y todas las demás facultades otorgadas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las demás que le sean necesarias para el ejercicio del presente mandato.

Atentamente,


SANDRA PATRICIA RAMIREZ VENEGAS
C. C. No. 60.336.868 de Cúcuta

Acepto,


CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
C. C. No. 13.502.998 de Cúcuta
T. P. No. 141.886 del C. S. de la Judicatura

Avenida 2 N° 10-18, Oficina 601, Edificio Ovni, Centro CUCUTA N. DE S.
TEL - 722221, CELULAR - 3163076830

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2015-00196

Sería del caso proceder a fijar fecha y hora de audiencia tal y como lo solicita el apoderado judicial de la parte actora de no observarse que el apoderado judicial de la parte demandada reitera lo ya expresado con anterioridad que es que si bien es cierto el inmueble objeto de litigio se encuentra sometido a propiedad horizontal no llena los requisitos exigidos en la Ley 675 de 2.001 en el sentido de que no tiene un nombre, no se encuentra registrado en la oficina jurídica del municipio de San José de Cúcuta, no tiene un administrador, no hay Consejo de Administración y no hay expensas establecidas y es la razón por la cual se **REQUIERE** a la perito Dra. ELIZABETH ZARATE, para que en el término de 8 días, una vez recibida la presente comunicación a su correo electrónico registrado en el plenario sa_cia21@hotmail.com realice las manifestaciones pertinentes en relación con cada uno de estos puntos, que son necesarios ya que de efectivamente no cumplir con dichos requisitos los requerimientos de la valla en cuanto a sus dimensiones y tamaño de letra serían muy distintos y no se estaría por tanto dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

El oficio será la copia del presente auto conforme lo dispone el artículo 111 ibídem.

Una vez cumplido el término antes señalado ingrese el expediente al despacho de forma inmediata para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de septiembre de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Re: PRESENTACION RECURSO REPOSICION AUTO ORDENA REQUERIR PERITO

3

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta

<jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/10/2020 2:55 PM

Para: rojasCarlosal@hotmail.com <rojasCarlosal@hotmail.com>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 304

Acuso recibido a su solicitud.

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CJSNS2020-149 del 16 de junio de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, se advierte que se recepcionan memoriales y/o solicitudes de Lunes a Viernes de 8:00 A.M a 12:00 P.M y 1:00 P.M a 3:00 P.M

Nota: Las solicitudes allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas el día hábil siguiente.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA

SECRETARIA

Obtener Outlook para iOS

De: CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA <rojasCarlosal@hotmail.com>

Enviado: Thursday, October 1, 2020 2:53:48 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PRESENTACION RECURSO REPOSICION AUTO ORDENA REQUERIR PERITO

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Ciudad

REF; PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RAMIREZ
DEMANDADO: JUAN DE DIOS VENEGAS BALCUCHO Y OTROS
RADICADO: 54001-4003-002-2015-00196-00
ASUNTO: PRESENTACION MEMORIAL RECURSO REPOSICION AUTO ORDENA
REQUERIR PERITO

Respetados señores;

Actuando en calidad de apoderado especial del demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente adjunto remito para su correspondiente trámite el memorial anunciado.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA

T. P. No. 141.886 del Consejo Superior de la Judicatura

PRESENTACION RECURSO REPOSICION AUTO ORDENA REQUERIR PERITO

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA <rojascarlosal@hotmail.com>

Jue 1/10/2020 2:53 PM

Para: jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (607 KB)

MEM.REC.REP.AUTO.PROC.PERT.SANDRA.REQUIER.PERITO.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Ciudad

REF; PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RAMIREZ
DEMANDADO: JUAN DE DIOS VENEGAS BALCUCHO Y OTROS
RADICADO: 54001-4003-002-2015-00196-00
ASUNTO: PRESENTACION MEMORIAL RECURSO REPOSICION AUTO ORDENA
REQUERIR PERITO

Respetados señores;

Actuando en calidad de apoderado especial del demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente adjunto remito para su correspondiente trámite el memorial anunciado.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA

T. P. No. 141.886 del Consejo Superior de la Judicatura



5

Doctora

MARIA TERESA OSPINO REYES

Juez Segundo Civil Municipal de Oralidad
Ciudad

REF; PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DTE: SANDRA PATRICIA RAMIREZ VENEGAS
DDO: JUAN DE DIOS VENEGAS BALCUCHO Y OTROS COMO
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERTILA BALCUCHO
DE VENEGAS (Q. E. P. D).
RDO: 54001-4003-002-2015-00196-00

Respetada Juez;

Actuando en calidad de *apoderado* especial de la demandante en el trámite procesal de la referencia, por medio del presente *manifiesto* al despacho que interpongo recurso de **REPOSICION** contra el proveído de fecha *Septiembre 29 de 2020*, mediante el cual *ordenó* requerir a la *perito* designada para que realice las *manifestaciones* pertinentes en relación con los *puntos* indicados por el *apoderado* de algunos de los demandados, sin las cuales, según su dicho, no reúne los *requisitos* exigidos en la *ley 675 de 2001*, acto procesal que paso a *ejecutar* en los siguientes términos;

FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

La señora juez en el proveído *requerir* a la *perito* designada para que realice las *manifestaciones* pertinentes en relación con los *puntos* indicados por el *apoderado* de algunos de los demandados relativos al hecho de no contar la *edificación* de la cual forma parte del bien *raíz* materia del proceso con un *nombre*, no encontrarse *inscrito* en la *Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal* el mismo, *carecer* de *Administrador y Consejo de Administración*, así como *tampoco* haberse



establecido *expensas* comunes, sin las cuales, según su dicho, no reúne los *requisitos* exigidos en la ley 675 de 2001, anunciando su *señoría* que, efectivamente al no cumplir con los mismos los *requerimientos* de la valla serían muy distintos y, por consiguiente, no se estaría dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE DESACUERDO CON LO PROVIDENCIADO

NORMAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO SURTIDO

Conforme ya he tenido oportunidad de *exponer* ante el juzgado durante el trámite de la *instancia*¹, el presente asunto se venía *adelantando* por las normas del Código de Procedimiento Civil, con las *modificaciones* introducidas al mismo por la ley 1395 de 2010, por tanto, su *ritualidad* siguió los *causes* de un proceso verbal de menor cuantía disciplinado por los artículos 396 y 407 *ibidem*, en razón a que para la fecha de *presentación* de la *demanda*² ya se había implementado el modelo procesal oral en este Distrito Judicial³ vigente desde el 30 de Abril de 2014

Ahora bien. Como quiera que para éste último referente temporal indicado en *precedencia* en el presente asunto aún no se habían *agotado* la totalidad de los trámites que *precedían* a la *audiencia* que en su momento *reguló* el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil tratándose de procesos verbales, las cuales tan sólo *culminaron* hacia finales del mes de Junio de 2017, procedía dar aplicación a la *regla* de tránsito de legislación prevista en el literal a del numeral 2º del artículo 625 del Código General del Proceso, convocando a la *audiencia* regulada en el nuevo estatuto *instrumental* civil vigente, esto es, la consagrada en su artículo 372 y, continuar su *instrucción* de conformidad con éste, a lo cual no se *allanó* en esa fecha el juzgado.

¹ Memorial radicado ante el Juzgado por el suscrito apoderado el día 26 de Junio de 2018, página 2º, numeral 6º, párrafo 3 y siguiente

² Marzo 9 de 2015

³ Inciso 2º del artículo 1º del Acuerdo PSAA13-10071, del 27 de Diciembre de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura



No obstante lo anterior, con posterioridad y en cumplimiento de la regla de tránsito de legislación prevista antes comentada, el juzgado procedió, en su momento⁴, es decir, por no haberse agotado la totalidad de los trámites que precedían a la audiencia que esa época reguló el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil tratándose de procesos verbales, a adecuar su tramitación convocando a la audiencia especial de inspección judicial de que trata el numeral 9° del canon 375 del estatuto procesal vigente para la época, esto es, el Código General del Proceso y, en la misma, surtir también las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 adecuando su trámite según la precitada disposición, las cuales efectivamente se llevaron a cabo.

Por consiguiente, para el suscrito litigante brota cristalino que la etapa de los emplazamientos en este proceso se surtió bajo el imperio de las normas que lo regulaban en vigencia del Código de Procedimiento Civil, esto es, según las previsiones de los numerales 6° y 7° de su artículo 407, actuaciones procesales validadas por el legislador en el tránsito de legislación y por el juzgado cuando decidió continuar con el curso del trámite del mismo luego de ejercer sobre ellas el control de legalidad pertinente.

Muy a pesar de la claridad de lo expuesto en cuanto al cumplimiento de las formalidades legales del emplazamiento exigido en la norma instrumental derogada y su validez en el curso del trámite de este asunto, el juez encargado del juzgado cuando se surtió la audiencia concentrada el 12 de Abril de 2019, de manera sorpresiva y totalmente al margen del procedimiento establecido, retrotrajo lo rituado en esta materia para demandar de manera injustificada cumplir con la fijación de valla prevista en el numeral 7° del nuevo ordenamiento procesal, lo cual efectivamente se realizó por mi mandante para procurar la continuidad de su trámite.

Luego entonces, no conforme el juzgado con exigir de manera abiertamente improcedente al demandante la ejecución de un acto procesal que no estaba obligado a cumplir por cuanto la vigencia de la norma que así lo dispuso ocurrió en fecha posterior

⁴ Audiencia practicada el día 12 de Abril de 2019, conforme lo ordenado en auto del 26 de Marzo del mismo año



a aquella en que se le reclama en este Distrito Judicial, por cuarta⁵ ocasión demanda al auxiliar de la justicia verificar el cumplimiento de sus exigencias, cuando éste ya informó⁶ lo pertinente al plenario, sin que estas últimas disposiciones hubieren establecido, como lo requiere el despacho, la verificación periódica de su fijación y la aportación regular de registros fotográficos de éste hecho, en tanto de su lectura se advierte que ello sólo procede hacerlo por una única⁷ vez.

Advertida por este extremo procesal la discordancia del trámite impuesto a este asunto en materia de emplazamientos, por corresponder surtirlos ceñidos a lo que en su momento estableció el derogado estatuto instrumental civil denominado Código de Procedimiento Civil, cumplida por mi mandante y el auxiliar de la justicia con la carga procesal impuesta de realizarlos nuevamente con las formalidades del estatuto adjetivo vigente o Código General del Proceso con la acreditación de así haber ocurrido, ruego a su señoría superar este aspecto del trámite del proceso y continuar luego de más de un año de encontrarnos empantanados de manera innecesaria en su verificación.

VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE EL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL AL CUAL SE ENCUENTRA AFECTADO EL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO

Para confrontar la tesis sugerida por su señoría en el proveído replicado en el sentido de que, al no cumplir la persona moral surgida de la afectación al régimen de propiedad horizontal con la denominación de un nombre, encontrarse inscrita en la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal la misma, haber designado un Administrador y el Consejo de Administración, así como tampoco haberse establecido expensas comunes, los requerimientos de la valla ordenada serían muy distintos y, por consiguiente, no se estaría dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 del Código

⁵ Autos del 4 de octubre y 26 de Noviembre de 2019 y del 4 de Marzo y 29 de Septiembre de 2020

⁶ Memorial presentado por el perito designado el día 16 de Diciembre de 2019

⁷ Inciso 4º del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso



General del Proceso, me permito realizar los siguientes razonamientos jurídicos.

En primer lugar, preciso al despacho que el inciso 3º del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso en cuanto a la fijación de la valla o el aviso en esta clase de procesos establece de manera expresa: "Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, (...)"; de lo cual se sigue sostener que el hecho determinante de si procede éste o aquella es establecer si el bien raíz objeto del proceso se encuentra o no sometido a dicho régimen de dominio. (Subrayado es mío)

Entonces, para dilucidar la situación planteada, primeramente debemos acudir a lo que sobre la materia dispone la ley, para el caso concreto, el artículo 4º de la ley 675 de 2001⁸, es decir, cuando se debe entender en la acepción legal "sometido" un bien inmueble al régimen de propiedad horizontal, prescribiendo de manera indubitable la precitada disposición que ello sucede, desde el derecho, cuanto se otorga la escritura pública mediante la cual así lo declara su propietario inicial y ésta se inscribe en el competente registro.

Por tanto, nótese por parte de su señoría que para el legislador lo relevante para considerar un inmueble sometido a este régimen del dominio es la declaración formal de hacerlo, independientemente de las relaciones jurídicas que surjan entre los copropietarios de las unidades inmobiliarias individuales que lo conforman en cuanto a la administración de los asuntos propios y que competen a la persona jurídica que surge con su constitución.

Puestas así las cosas, rápidamente concluye el suscrito litigante que los aspectos propios de la persona moral surgida de la constitución de la propiedad horizontal al someter el inmueble objeto del presente proceso a este régimen del dominio, relativos hecho de no contar la edificación de la cual forma parte con un nombre, no encontrarse inscrito en la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal el mismo, carecer de Administrador y Consejo

⁸ "Un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Realizada la inscripción, surge la persona jurídica a la que se refiere esta ley." (subrayado ajeno al texto)



de Administración y tampoco haberse establecido expensas comunes, en momento alguno traducen en la *inexistencia* de aquella, pues conforme quedo sentado y lo *dispone* la ley de manera por demás *expresa*, la misma *surgió* al momento de ser *constituida* mediante *instrumento* público debidamente *inscrito* en la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos* de esta ciudad según se acreditó junto con el *escrito* de demanda, por tanto, *contrario* a lo insinuado por el *apoderado* de algunos de los demandados y, lo parece *replicar* su *señoría*, reúne los *requisitos* exigidos en la *ley 675 de 2001* para que así se le *considere*.

Al tenor de lo antedicho, ninguna *falta* hace al *plenario* la *determinación* por parte del *perito* de las *situaciones* por las que indaga el *apoderado* de algunos de los *pasivos* y sobre la cual le *requiere* el despacho, pues como ha quedado suficientemente *explicado* a lo largo de estas *líneas*, de su *verificación* no pende considerar el bien *objeto* del proceso como uno *sometido* al régimen de *propiedad horizontal* para los fines de *establecer* cual *forma* de *publicidad* aplica para el caso en el mismo, esto es, la *valla* o el *aviso*, sino que además, tal *validación* tampoco corresponde hacerla al *perito* sino que *deviene* de las *documentales* ya obrantes a la *foliatura*, es decir, de la *escritura* pública que así lo dispuso y su *inscripción* en el competente *registro* inmobiliario.

Pero si las anteriores *manifestaciones* no resultan de *recibo* de esa *operadora*, desde ya anuncio con *efectos* de *confesión* para tales fines, que la *edificación* de la cual forma parte el inmueble *objeto* del proceso no tiene *nombre*, ni se encuentra *inscrito* en la *Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal* el mismo, *carece* de *Administrador* y *Consejo de Administración* y tampoco se han establecido *expensas* comunes a cargo de la unidades inmobiliarias que la conforman.

PETICION

Por lo *brevemente* expuesto, *ruego* al despacho **REPONER** el proveído *recurrido*, en cuanto realizar el *requerimiento*

AVENIDA 2 N° 10-18 OFICINA 601, EDIFICIO OVNI, CENTRO CUCUTA DES.
TEL - 722221, CELULAR - 3163076830



CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA

ABOGADO

UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CUCUTA

11

ordenado y, en su lugar, fijar *fecha* para celebrar la *audiencia* de instrucción y juzgamiento en este asunto.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
T. P. 141.886 del C. S. de la Judicatura

AVENIDA 2 N° 10-18 OFICINA 401 EDIFICIO CIVIL CENTRO CUCUTA N DES
TEL - 722221, CELULAR - 3163076830

VERBAL
RAD. 0196 DE 2.015

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REF. VERBAL
RAD. 2015-00196

Decídase el recurso de reposición contra el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES:

Manifiesta el recurrente apoderado judicial de la parte demandante que requerir a la perito Dra. ELIZABETH ZARATE, para que realice las manifestaciones pertinentes en relación con los puntos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandada, en cuanto a que el inmueble objeto de litigio se encuentra sometido a propiedad horizontal pero no llena los requisitos exigidos en la Ley 675 de 2.001 en el sentido de que no tiene un nombre, no se encuentra registrado en la oficina jurídica del municipio de San José de Cúcuta, no tiene un administrador, no hay Consejo de Administración y no hay expensas establecidas que son necesarios ya que de efectivamente no cumplir con dichos requisitos los requerimientos de la valla en cuanto a sus dimensiones y tamaño de letra serían muy distintos y no se estaría por tanto dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., es improcedente, por cuanto es un acto procesal que no está obligado a cumplir ya que el juez encargado del juzgado cuando se surtió la audiencia concentrada el día 12 de abril de 2.019 de manera sorpresiva y totalmente al margen del procedimiento establecido, retrotajo lo rituado para de manera injustificada cumplir con la fijación de la valla prevista en el numeral 7° del nuevo ordenamiento procesal, lo cual efectivamente se realizó por su mandante para procurar la continuidad de su trámite, aún cuando no estaba obligado a cumplir en virtud de la vigencia de la norma.

Argumenta el togado que la afectación a propiedad horizontal se constituye es por instrumento público debidamente inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de ésta ciudad, sin importar que al no contar con lo requerido se traduzca en la inexistencia de aquella y anuncia con efectos de confesión que la edificación de la cual forma parte el inmueble objeto del proceso no tiene nombre, ni se encuentra inscrito en la oficina jurídica de la Alcaldía Municipal, carece de administrador y Consejo de Administración y tampoco se han establecido expensas comunes a cargo de las unidades inmobiliarias que la conforman.

CONSIDERACIONES:

Se tiene en el caso que nos ocupa que mediante providencia adiada Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) se requirió a la perito Dra. ELIZABETH ZARATE, para que realizara las manifestaciones pertinentes en relación con los puntos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandada, en cuanto a que el inmueble objeto de litigio se encuentra sometido a propiedad horizontal pero no llena los requisitos exigidos en la Ley 675 de 2.001 en el sentido de que no tiene un nombre, no se encuentra registrado en la oficina jurídica del municipio de San José de Cúcuta, no tiene un administrador, no hay Consejo de Administración y no hay expensas establecidas que son necesarios ya que de efectivamente no cumplir con dichos requisitos los requerimientos de la valla en cuanto a sus dimensiones y tamaño de letra serían muy distintos y no se estaría por tanto dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo

VERBAL

RAD. 0196 DE 2.015

375 del C.G.P., lo que la parte demandante consideró que no era un acto procesal que estuviese obligado a cumplir ya que el juez encargado del juzgado cuando se surtió la audiencia concentrada el día 12 de abril de 2.019 de manera sorpresiva y totalmente al margen del procedimiento establecido, retrotajo lo rituado para de manera injustificada cumplir con la fijación de la valla prevista en el numeral 7º del nuevo ordenamiento procesal, lo cual efectivamente se realizó por su mandante para procurar la continuidad de su trámite, aún cuando no estaba obligado a cumplir en virtud de la vigencia de la norma, sea lo primero señalar que tal y como lo dice el distinguido apoderado judicial la orden de la instalación del aviso no fue tomada por la suscrita ya que me encontraba en licencia de maternidad para la fecha de realización de la misma lo cual aconteció el día 12 de abril de 2.019 y contra dicha decisión se interpuso recurso de reposición en la audiencia y fue resuelto por el Dr. JULIO CESAR SUAREZ AREVALO no accediendo a lo solicitado de acuerdo con lo previsto en el principio de publicidad y garantía de los derechos, por tanto, encontrándose dicha decisión en firme.

Ahora bien, teniendo en cuanto lo afirmado por el togado de la parte actora quien anunció en el recurso con efectos de confesión que la edificación de la cual forma parte el inmueble objeto del proceso no tiene nombre, ni se encuentra inscrito en la oficina jurídica de la Alcaldía Municipal, carece de administrador y Consejo de Administración y tampoco se han establecido expensas comunes a cargo de las unidades inmobiliarias que la conforman, se hace innecesario insistir en el requerimiento de la perito ya que esto será objeto de análisis y decisión en la respectiva sentencia, argumentaciones éstas, que sin necesidad de entrar a profundizar más, nos llevan determinar que, éste Despacho debe revocar el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) por sustracción de materia toda vez que esto ya fue confesado por la parte demandante por conducto de su apoderado judicial y en consecuencia se deberá proceder a fijar fecha y hora para audiencia de alegatos y fallo, la cual se realizará de manera virtual y conforme al protocolo elaborado y publicado por el despacho.

Finalmente, es del caso pronunciarse sobre los escritos presentados por el apoderado judicial de la parte demandada, señores JUAN DE DIOS VENEGAS BALCUCHO, ERNESTO VENEGAS BALCUCHO, MANUEL VENEGAS BALCUCHO, GABRIEL JOSE VENEGAS BALCUCHO, PEDRO VENEGAS BALCUCHO, GUILLERMO VENEGAS BALCUCHO, BERTILA VENEGAS BALCUCHO en los que manifiesta inquietud y extrañeza por lo que él ha denominado lentitud del proceso, ya que han pasado cinco años, es del caso aclararle al distinguido apoderado judicial que la demora en el trámite del caso de marras no ha sido ocasionada por el despacho, ya que inicialmente la notificación de la CURADORA AD LITEM de los indeterminados de la señora BERTILA BALCUCHO DE VANEGAS (Q.E.P.D) se realizó hasta el 14 de junio de 2.017, esto es, más de dos años después de la presentación de la demanda, luego por auto adiado 29 de septiembre de 2.017 se fijo fecha y hora de audiencia para el día 12 de diciembre de 2.017 fecha que solicitó la perito - auxiliar de justicia designada fuera aplazada por tener una audiencia fijada en la ciudad de Bucaramanga a lo que el despacho accedió y fijo nuevamente para el día 16 de enero de 2.018 por auto fechado 21 de noviembre de 2.017, contra el que el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición, el cual se fijo en lista y dentro del término se pronuncia la parte demandada, el día 18 de abril se desistió del recurso y se informó que la demandada BERTILA VENEGAS BALCUCHO falleció y le sobrevivió SANDRA LILIANA VENEGAS, lo que fue resuelto por auto de fecha 18 de junio de 2.018 en el que además se fijo fecha para el día 19 de septiembre de 2.018, auto contra el que no se interpuso recurso, no obstante lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante insistió en su petición so pena de presentarse nulidad a lo que el despacho se pronunció por auto adiado 05 de septiembre de 2.018 en el que se ordenó la INTERRUPCIÓN del proceso conforme lo normado en el artículo 159 del C.G.P., y se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que procediera a la notificación de la señora SANDRA LILIANA VENEGAS, en su calidad de heredera determinada de BERTILA VENEGAS BALCUCHO (Q.E.P.D.) so pena de decretar el desistimiento tácito, lo cual una vez fue cumplido conforme constancia suscrita por el secretario vista a folio 268 del expediente de fecha 06 de noviembre de

VERBAL**RAD. 0196 DE 2.015**

2.018 se procedió por auto del 28 de noviembre de 2.018 a fijar fecha y hora para audiencia para el día 12 de abril de 2.019, decisión contra la que nuevamente se formuló recurso de reposición, el cual fue fijado en lista el día 19 de diciembre de 2.018 y resuelto por auto adiado 26 de marzo de 2.019.

El día 11 de abril de 2.019 se realizó inspección judicial al bien inmueble objeto de litis y el día 12 de abril de 2.019 se realizó audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., realizando el interrogatorio de parte a la parte demandante y se recepcionaron los testimonios de los señores ALVARO MARTINEZ VERA Y MARIA DEL CARMEN VENEGAS RODRIGUEZ, no obstante, en la etapa de saneamiento se ordenó la publicación del aviso de que trata el artículo 375-7 del C.G.P., y como ya se dijo en párrafos precedentes contra dicha decisión se interpuso recurso de reposición en la audiencia y fue resuelto por el Dr. JULIO CESAR SUAREZ AREVALO no accediendo a lo solicitado de acuerdo con lo previsto en el principio de publicidad y garantía de los derechos, por tanto, encontrándose dicha decisión en firme, así como la de OFICIAR a la registradora a fin de allegar el registro de defunción y registro civil de nacimiento del señor LUIS ANTONIO BALCUCHO y registro civil de nacimiento de MANUEL VENEGAS BALCUCHO y se concedió el término de 15 días para presentar el dictamen pericial, el cual fue allegado el día 02 de mayo de 2.09 y del que se corrió traslado por auto del 31 de mayo de 2.019, posteriormente por auto del 28 de junio de 2.019 se REQUIRIÓ a la parte demandante para que cumpliera con lo ordenado en el párrafo quinto de la audiencia celebrada el día 12 de abril de 2.019 y se ordenó oficiar a la NOTARIA PRIMERA DE FLORIDABLANCA a fin de que remitieran el registro civil y de defunción del señor LUIS ANTONIO BALCUCHO y a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CÚCUTA para que remitieran el registro civil de nacimiento del señor MANUEL VENEGAS BALCUCHO, se realizaron los oficios el 16 de julio de 2.019 y solo hasta el día 22 de julio de 2.019 la parte demandante adjunto copia del aviso y de los registros fotográficos ordenados en audiencia de fecha 12 de abril de 2.019 y solo hasta el día 04 de octubre de 2.019 la parte demandante allegó la documentación exigida igualmente en audiencia de fecha 12 de abril de 2.019, documentación que una vez estudiada por el despacho se ordenó por auto de fecha 04 de octubre de 2.019, es decir, del mismo día en que fue presentada requerir a la perito para informar si la valla cumplía con los requisitos del Código General del Proceso y también se requirió a la parte demandante para que aportaran el registro civil de nacimiento del señor LUIS ANTONIO BALCUCHO, auto del que se pronunció el apoderado judicial demandante el día 15 de octubre de 2.019 manifestando la imposibilidad de aportar el documento echado de menos por el despacho, por lo que mediante auto del 26 de noviembre de 2.019 se desistió del mismo y se ordenó por secretaria se enviara el oficio a la perito en forma correcta ya que la Dra. Elizabeth Zarate actúa en calidad de perito y no de secuestre como allí se señaló por error involuntario en el oficio.

El día 05 de diciembre de 2.019 el apoderado judicial de la parte demandada presentó escrito visto a folios 353 al 367 en el que manifestó que la parte demandante no había cumplido con lo ordenado en audiencia de fecha 12 de abril de 2.019 y allegó material fotográfico, aún cuando el día 16 de diciembre de 2.019 la perito señaló en escrito que si se había cumplido con el aviso ordenado conforme a la visita que había realizado en el inmueble en compañía del apoderado judicial de la parte demandante por presentar quebrantos de salud, razón por la cual se profirió auto de fecha 04 de marzo de 2.020 en el que se ordenó REQUERIR nuevamente a la perito para que realizara nuevas visitas aleatorias para verificar que la valla publicitada en el inmueble cumplía con lo ordenado en la ley y se allegara material fotográfico de ello, todo conforme al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada el día 05 de diciembre de 2.019, incluso la parte demandada por conducto de su apoderado judicial presentó escrito el día 09 de marzo de 2.020 en el que insistía en que la parte demandante no había cumplido con la carga procesal que le fue impuesta el día 12 de abril de 2.019 ya que los apartamentos no tenían división material no tenían identificación, registro en la oficina jurídica del municipio, ni administrador, ni Consejo de Administración ni expensas por concepto de condominio, no tenían póliza de incendio como ordena la Ley 675 de 2.001, no tienen nombre el edificio y que por tanto, no debían publicar un aviso sino una valla como lo ordena el artículo 375 del C.G.P. numeral 7º, escritos que siguió reiterando el apoderado judicial de la parte demandada por correo electrónico enviado el día 16 de julio de 2.020, 20 de agosto de 2.020, en los que además solicitaba fijar fecha para audiencia a pesar de no haberse cumplido el requisito de la valla, razón por la cual se profirió auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) contra el que se interpuso recurso de reposición el cual se está resolviendo en ésta instancia.

15

VERBAL

RAD. 0196 DE 2.015

Ahora bien, como se colige claramente de lo expuesto, han sido los escritos, peticiones, insistencia de peticiones y recursos de los apoderados judiciales de las partes, tanto demandante como demandada, los que han llevado a que los términos se hallan extendido en el subjuice sin que ello se entienda como una dilación ya que el despacho ha sido más que célere en la resolución de los mismos y ha saneado el proceso tomando medidas pertinentes precisamente para evitar nulidades y/o sentencias inhibitorias o inanes.

Finalmente, téngase en cuenta que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante ACUERDO PCSJA20-11517, ACUERDO PCSJA20-11518, ACUERDO PCSJA20-11519, ACUERDO PCSJA20-11521, ACUERDO PCSJA20-11526, ACUERDO PCSJA20-11527, ACUERDO PCSJA20-11528, ACUERDO PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, ordenó la suspensión de los términos de los procesos ordinarios hasta el 30 de junio de 2020 en razón a la emergencia sanitaria que está atravesando nuestro país, posteriormente mediante el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio del 2020, se levantó la suspensión de términos a partir del día 01 de julio del 2020 y dispuso el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que para prestar los servicios que requieren presencialidad en las sedes podrían asistir como máximo el 20% de los servidores judiciales por cada despacho, secretaría, oficina, centro o dependencia en general, lo que equivale a 1 solo funcionario, así mismo mediante acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio del 2020 se dispuso el cierre extraordinario temporal y suspensión de términos en los despachos judiciales del palacio de justicia de Cúcuta, por los días 13 y 14 de julio de 2020, por motivo de fuerza mayor frente a casos sospechosos de covid-19 y por ACUERDO PCSJA20-11628 del 11/09/2020 proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se amplió el porcentaje permitido de asistencia al juzgado al 30% entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020, lo que equivale a 2 funcionarios y por ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020 se amplió el porcentaje de asistencia al 40% a partir del día 1º de octubre de 2.020 vigente a la fecha, lo que equivale a 3 funcionarios, aclarando que tanto el oficial mayor como la sustanciadora del juzgado se encontraban en la lista de comorbilidades del Consejo Superior de la Judicatura y no les era posible ingresar al palacio de justicia hasta la emisión de la nueva lista de comorbilidades conforme a lo solicitado por los funcionarios que fue expedida el día 19 de octubre de 2.020, dejando claro que éste despacho ha actuado conforme a derecho y de manera eficiente y eficaz.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo motivado.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha y hora para el día DIEZ (10) de MARZO del 2021, a las 08:00 A.M.

OFICIESE A LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA DESIGNADOS. El oficio será la copia del presente auto conforme lo dispone el artículo 111 ibídem.

Adviértasele a los apoderados de las partes que deberán concurrir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley y que es su deber comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ídem. Para el desarrollo de la misma deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera virtual por la plataforma de MICROSOFT - TEAMS y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que estén registrados en éste trámite procesal.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a éste Despacho, el cual igualmente se anexa a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de NOVIEMBRE de 2020 a las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

**PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, se ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso de la Jueza que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles

Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación:

La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara:

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

Re: SOLICITUD ACLARACION AUTO

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta
<jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/11/2020 9:52 AM

Para: rojascarlosal@hotmail.com <rojascarlosal@hotmail.com>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 304

Acuso recibido a su solicitud.

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CJSNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, se advierte que se recepcionan memoriales y/o solicitudes de Lunes a Viernes de 9:00 A.M a 12:00 M y 2:00 P.M a 5:00 P.M

Nota: Las solicitudes allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas el día hábil siguiente.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA <rojascarlosal@hotmail.com>

Enviado: Thursday, November 12, 2020 4:32:08 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD ACLARACION AUTO

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

REF;	PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
	DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA RAMIREZ
	DEMANDADO:	JUAN DE DIOS VENEGAS BALCUCHO Y OTROS
	RADICADO:	54001-4003-002-2015-00196-00
	ASUNTO:	PRESENTACION MEMORIAL SOLICITA ACLARACION AUTO

Respetados señores;

Actuando en calidad de apoderado especial del demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente adjunto remito para su correspondiente trámite el memorial anunciado.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
T. P. No. 141.886 del Consejo Superior de la Judicatura

SOLICITUD ACLARACION AUTO

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA <rojascarlosal@hotmail.com>

Jue 12/11/2020 4:32 PM

Para: jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

18

📎 1 archivos adjuntos (331 KB)

MEM.SOL.ACLAR.AUTO.PROC.PERT.SANDRA.RAMIREZ.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Ciudad

REF; PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RAMIREZ
DEMANDADO: JUAN DE DIOS VENEGAS BALCUCHO Y OTROS
RADICADO: 54001-4003-002-2015-00196-00
ASUNTO: PRESENTACION MEMORIAL SOLICITA ACLARACION AUTO

Respetados señores;

Actuando en calidad de apoderado especial del demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente adjunto remito para su correspondiente trámite el memorial anunciado.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA

T. P. No. 141.886 del Consejo Superior de la Judicatura



Doctora

MARIA TERESA OSPINO REYES

Juez Segundo Civil Municipal de Oralidad
Ciudad

REF; PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DTE: SANDRA PATRICIA RAMIREZ VENEGAS
DDO: JUAN DE DIOS VENEGAS BALCUCHO Y OTROS COMO
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERTILA BALCUCHO
DE VENEGAS (Q. E. P. D).
RDO: 54001-4003-002-2015-00196-00

Respetada Juez;

Actuando en calidad de *apoderado* especial de la demandante en el trámite procesal de la referencia, por medio del presente acudo ante ese despacho para solicitarle **ACLARAR** la orden impartida en el *inciso 2°* del auto fechado *Noviembre 9 de 2020*, en el sentido de *oficiar* a los *auxiliares* de la justicia designados, como quiera que del contenido de la parte *motiva* de lo providenciado *comprendo* que el mismo se torna *innecesario* por haber *cumplido* este con el *objeto* de su *designación*, así como *atendidas* las *inquietudes* planteadas por los demandados con las *manifestaciones* expresadas por el *suscrito* en el *memorial* propositivo del *recurso* y, por consiguiente, nada tendría que *informar* al trámite del proceso para *útil* la decisión de *fondo* a proferir.

Atentamente,

Ceb

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
T. P. 141.886 del C. S. de la Judicatura

AVENIDA 2 N° 10-12 OFICINA 601, EDIFICIO OMNI, CENTRO CUCUTA N. DES
TEL - 722221, CELULAR - 3163076830

Verbal
Rad. No. 2015-00196

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REF. VERBAL
RAD. 2015-00196

Decídase la aclaración del auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020) impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante.

A N T E C E D E N T E S:

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que acude ante este despacho para solicitarle ACLARAR la orden impartida en el inciso 2º del auto fechado Noviembre 9 de 2020, en el sentido de oficiar a los auxiliares de la justicia designados, como quiera que del contenido de la parte motiva de lo providenciado comprende que el mismo se torna innecesario por haber cumplido este con el objeto de su designación, así como atendidas las inquietudes planteadas por los demandados con las manifestaciones expresadas por el suscrito en el memorial propositivo del recurso y, por consiguiente, nada tendría que informar al trámite del proceso para útil la decisión de fondo a proferir (SIC).

C O N S I D E R A C I O N E S:

Para resolver es necesario señalar que el artículo 285 del Código General del Proceso, regula la aclaración de providencias de la siguiente manera: "Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Por su parte, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, refiriéndose al tema en mención ha precisado lo siguiente: "(...) so pretexto de aclarar no es posible introducir modificación alguna a lo decidido y es por eso que debe el juez ser cuidadoso, para no incurrir en violación de esta básica regla como sucedería, por ejemplo, si al aclarar señala que no dispuso la restitución de un bien sino lo contrario, o cuando aclara para señalar que la condena no es a partir de la ejecutoria de la sentencia sino seis meses más tarde que debe cumplirse, porque en estas hipótesis está excediendo el campo que le permite la aclaración y entra al de la modificación, que a él le está vedado. (...) "Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que esos conceptos estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive."

Ahora bien, de la revisión cuidadosa del expediente, se constata que en providencia de fecha 09 de noviembre de 2020 se resolvió recurso de reposición y

Verbal
Rad. No. 2015-00196

se fijo nueva fecha y hora para audiencia y se ordenó entre otras oficiar a los auxiliares de la justicia designados, frente a éste último y único punto es que el apoderado judicial de la parte actora solicita aclaración, pero no observa ésta servidora que la orden ahí emitida contenga alguna frase, concepto o punto dudoso o ambiguo que deba dilucidarse, ya que el togado lo que argumenta es que esa orden es innecesaria por haber cumplido estos con el objeto de su designación, así como atendidas las inquietudes planteadas por los demandados con las manifestaciones expresadas en el recurso formulado y por consiguiente que nada tendrían que informar al trámite del proceso para útil la decisión de fondo a proferir (SIC), ante esto, se debe señalar que el objeto de la aclaración no es absolver las dudas que tengan las partes sobre la legalidad, oportunidad o veracidad de las decisiones adoptadas por el juez pues ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido e implicaría un nuevo debate jurídico.

Ahora bien, sobre la procedencia de la aclaración la Honorable Corte Constitucional ha señalado que 1:

*"... se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla."*2

Por tanto, la posibilidad de aclarar una providencia depende de la existencia una razón objetiva de duda que impida el entendimiento de la misma, siempre que tal perplejidad repercuta en la parte resolutive del fallo, o en la parte motiva cuando de manera directa esta última influya sobre la decisión adoptada. De no cumplir este requisito, la solicitud se torna improcedente3.

Finalmente se resalta que al examinar con detenimiento la solicitud elevada por el distinguido apoderado judicial de la parte demandante Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA más que procurar una aclaración, busca que ésta servidora judicial modifique la parte resolutive de la providencia específicamente en el punto de oficiar a los auxiliares de la justicia designados, en consecuencia, esta solicitud será denegada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la solicitud de aclaración de providencia adiada 09 de noviembre de 2020, en el punto de oficiar a los auxiliares de la justicia designados, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

1 Auto 025:14, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014).

2 Auto 004 de enero 26 de 2000, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, citado en Auto 082 de dos mil trece 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

3 Cfr. A-058 de junio 12 de 2002, M. P. Álvaro Tafur Galvis; A-018 de marzo 2 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

Verbal
Rad. No. 2015-00196



MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 18 de NOVIEMBRE de
2020 a las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

Re: PRESENTACION RECURSO REPOSICION PROC. 2015-00196

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta
<jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/11/2020 3:37 PM

Para: rojasccarlosal@hotmail.com <rojasccarlosal@hotmail.com>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 304

Acuso recibido a su solicitud.

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CJSNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, se advierte que se recepcionan memoriales y/o solicitudes de Lunes a Viernes de 9:00 A.M a 12:00 M y 2:00 P.M a 5:00 P.M

Nota: Las solicitudes allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas el día hábil siguiente.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA

Obtener Outlook para iOS

De: CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA <rojasccarlosal@hotmail.com>

Enviado: Thursday, November 19, 2020 2:42:02 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PRESENTACION RECURSO REPOSICION PROC. 2015-00196

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

REF;	PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
	DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA RAMIREZ
	DEMANDADO:	JUAN DE DIOS VENEGAS BALCUCHO Y OTROS
	RADICADO:	54001-4003-002-2015-00196-00
	ASUNTO:	PRESENTACION MEMORIAL INTERPONE RECURSO REPOSICION

Respetados señores;

Actuando en calidad de apoderado especial del demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente adjunto remito para su correspondiente trámite el memorial anunciado.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
T. P. No. 141.886 del Consejo Superior de la Judicatura

PRESENTACION RECURSO REPOSICION PROC. 2015-00196

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA <rojascarlosal@hotmail.com>

Jue 19/11/2020 2:42 PM

Para: jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (421 KB)

MEM.REC.REP.AUTO.ORD.OFIC.PERITO.PROC.PERT.SANDRA.RAMIREZ.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Ciudad

REF; PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RAMIREZ
DEMANDADO: JUAN DE DIOS VENEGAS BALCUCHO Y OTROS
RADICADO: 54001-4003-002-2015-00196-00
ASUNTO: PRESENTACION MEMORIAL INTERPONE RECURSO REPOSICION

Respetados señores;

Actuando en calidad de apoderado especial del demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente adjunto remito para su correspondiente trámite el memorial anunciado.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA

T. P. No. 141.886 del Consejo Superior de la Judicatura



25

Doctora

MARIA TERESA OSPINO REYESJuez Segundo Civil Municipal de Oralidad
Ciudad

REF; PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DTE: SANDRA PATRICIA RAMIREZ VENEGAS
DDO: JUAN DE DIOS VENEGAS BALCUCHO Y OTROS COMO
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERTILA BALCUCHO
DE VENEGAS (Q. E. P. D).
RDO: 54001-4003-002-2015-00196-00

Respetada Juez;

Actuando en calidad de *apoderado* especial de la demandante en el trámite procesal de la referencia, por medio de este *memorial* acudo ante ese despacho para manifestarle que interpongo recurso de **REPOSICION** contra el *inciso 2° del numeral 2°* del resolutivo del auto fechado *Noviembre 9 de 2020*, en lo que hace a la orden de *oficiar* a los *auxiliares* de la justicia designados, medio de impugnación paso a sustentar seguidamente así;

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD CON EL APARTE
IMPUGNADO DE LO RESUELTO

CUESTION PREVIA

PROCEDENCIA DE LA REPOSICION INTERPUESTA

Delanteramente quiero *manifestar* al despacho la *procedencia* del medio de *impugnación* interpuesto contra el *aparte* pertinente de lo *providenciado*, en tanto estima el suscrito *litigante* que en este asunto se configura la *excepción*



26

prevista en el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto. El canon normativo *instrumental* atrás citado reza: "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."; de lo cual se sigue sostener que, salvo que en el proveído recurrido en vía de reposición no se hubieren incluido puntos nuevos a los decididos en el anterior, contra este resolutivo la ley prohibió expresamente la procedencia del de reposición.

Con el respeto de su señoría, estimo que el auto ahora replicado parcialmente por vía de reposición contiene, en todo, puntos nuevos no decididos en el anterior por haberse revocado en razón a la interposición del recurso que prosperó, por consiguiente, de éste último se predica su impugnabilidad.

IMPROCEDENCIA DE LA ORDEN DE OFICIAR AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA DESIGNADO EN ESTE ASUNTO

Como bien lo anotó el despacho en *aparte*¹ de la providencia del 9 de Noviembre de 2020 al realizar un recuento del cronológico de la actuación surtida en este asunto, el juzgado mediante proveído del 29 de Marzo de 2019 adecuó el trámite del mismo ordenando practicar las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso los días 11 y 12 de Abril de esa misma anualidad, atendiendo lo dispuesto en el literal a del numeral 1 del artículo 625 *ibidem* sobre el tránsito de legislación de los procesos en curso.

En consecuencia, por la etapa procesal donde transita el presente asunto, su trámite se encuentra regulado por las disposiciones de la nueva norma *instrumental* civil vigente, la que en materia de prueba pericial no prevé la posibilidad autorizada por derogado Código de Procedimiento Civil² de solicitar su decreto por petición de parte, en tanto en el nuevo

¹ Parte inicial del párrafo 1° de la página 3 del auto

² Numeral 1° del artículo 236



29

esquema procesal de oralidad³ para su incorporación al plenario como medio de convicción debe ser aportado por quién pretenda valerse de ella u ordenada de oficio por el operador judicial de conocimiento, que no dispuesta su práctica por éste.

Aterrizando lo expuesto al asunto que contrae nuestra atención, refulge evidente que la práctica de la pericial rendida fue solicitada y decretada en vigencia de las normas del Código de Procedimiento Civil por así encontrarse autorizado en su momento, razón por la cual su contradicción también se debe surtir bajo las contenidas en el referido estatuto atendiendo lo que en la materia establece el artículo 624 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al no establecer las normas del Código de Procedimiento Civil que disciplinan la contradicción de la prueba pericial, como si lo hace en nuevo estatuto adjetivo, la imperiosa comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento para ser interrogado por las partes o el juez sobre su experticia y, tampoco haberlo solicitado aquellas u ordenado éste, se torna innecesaria la resolución de oficiarle al designado, pues al interior del proceso ya se surtieron las etapas de solicitud, decreto, practica y contradicción del dictamen rendido como medio de prueba, quedando tan sólo pendiente la de su valoración o apreciación según lo que en la materia disponen el numeral 6° del artículo 236 y el artículo 241 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas breves pero suficientes razones, estimo que lo providenciado en el aparte pertinente de la resolución replicada no se ajusta a lo previsto en la materia por la ley, razón suficiente para petitionar a su señoría reponer lo decidido.

PETICION

En razón de lo discurrido, ruego a la señora juez **REPONER** el inciso 2° del numeral 2° del auto de fecha 9 de Noviembre de 2020 en

³ Artículos 227 y 230 del Código General del Proceso



cuanto a la orden impartida al perito y, en su lugar, mantener la convocatoria a la audiencia de instrucción y juzgamiento sin su comparecencia por estimarla innecesaria.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
T. P. 141.886 del C. S. de la Judicatura



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

REF. VERBAL
RAD. 2015-00196

Decídase el recurso de reposición contra el auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020) impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante.

A N T E C E D E N T E S:

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que como bien lo anotó el despacho en aparte de la providencia del 9 de Noviembre de 2020 al realizar un recuento del cronológico de la actuación surtida en este asunto, el juzgado mediante proveído del 29 de Marzo de 2019 adecuó el trámite del mismo ordenando practicar las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso los días 11 y 12 de Abril de esa misma anualidad, atendiendo lo dispuesto en el literal a del numeral 1 del artículo 625 ibídem sobre el tránsito de legislación de los procesos en curso. En consecuencia, por la etapa procesal donde transita el presente asunto, su trámite se encuentra regulado por las disposiciones de la nueva norma instrumental civil vigente, la que en materia de prueba pericial no prevé la posibilidad autorizada por derogado Código de Procedimiento Civil de solicitar su decreto por petición de parte, en tanto en el nuevo esquema procesal de oralidad para su incorporación al plenario como medio de convicción debe ser aportado por quien pretenda valerse de ella u ordenada de oficio por el operador judicial de conocimiento, que no dispuesta su práctica por éste.

Señala que aterrizando lo expuesto al asunto refulge evidente que la práctica de la pericial rendida fue solicitada y decretada en vigencia de las normas del Código de Procedimiento Civil por así encontrarse autorizado en su momento, razón por la cual su contradicción también se debe surtir bajo las contenidas en el referido estatuto atendiendo lo que en la materia establece el artículo 624 del Código General del Proceso, en consecuencia, al no establecer las normas del Código de Procedimiento Civil que disciplinan la contradicción de la prueba pericial, como si lo hace en nuevo estatuto adjetivo, la imperiosa comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento para ser interrogado por las partes o el juez sobre su experticia y tampoco haberlo solicitado aquellas u ordenado éste, se torna innecesaria la resolución de oficiarle al designado, pues al interior del proceso ya se surtieron las etapas de solicitud, decreto, práctica y contradicción del dictamen rendido como medio de prueba, quedando tan sólo pendiente la de su valoración o apreciación según lo que en la materia disponen el numeral 6º del artículo 236 y el artículo 241 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas breves pero suficientes razones, estima que la providenciado en el aparte pertinente de la resolución replicada no se ajusta a lo previsto en la materia por la ley, razón suficiente para petitionar reponer lo decidido y mantener la citación a audiencia pero sin la comparecencia del perito por considerarla innecesaria.

CONSIDERACIONES:

Para resolver es necesario señalar que en la providencia recurrida se resolvió recurso de reposición y se fijó nueva fecha y hora para audiencia y se ordenó entre otras oficiar a los auxiliares de la justicia designados, frente a éste último y único punto es que el apoderado judicial de la parte actora solicitó aclaración, la cual le fue resuelta por auto de fecha 17 de noviembre de 2020, en la que se negó, procediendo a interponer recurso de reposición contra auto adiado 09 de noviembre de 2020.

Al Respecto, el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del Código General del Proceso, dispone que "El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos."

Conforme lo anterior, es claro que no es viable la interposición de recurso alguno contra dicha providencia, siendo la potísima razón por la que se rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante mediante apoderado judicial, contra el auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de DICIEMBRE de 2020 a las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

Re: PRESENTACION MEMORIAL INTERPONGO RECURSO RESPOSICION

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta

<jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/01/2021 3:46 PM

Para: rojascarlosal@hotmail.com <rojascarlosal@hotmail.com>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 304

Acuso recibido a su solicitud.

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CJSNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, se advierte que se recepcionan memoriales y/o solicitudes de Lunes a Viernes de 9:00 A.M a 12:00 M y 2:00 P.M a 5:00 P.M

Nota: Las solicitudes allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas el día hábil siguiente.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA <rojascarlosal@hotmail.com>

Enviado: Tuesday, January 12, 2021 2:26:26 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PRESENTACION MEMORIAL INTERPONGO RECURSO RESPOSICION

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

REF;	PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
	DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA RAMIREZ
	DEMANDADO:	JUAN DE DIOS VENEGAS BALCUCHO Y OTROS
	RADICADO:	54001-4003-002-2015-00196-00
	ASUNTO:	PRESENTACION MEMORIAL INTERPONE RECURSO REPOSICION

Respetados señores;

Actuando en calidad de apoderado especial del demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente adjunto remito para su correspondiente trámite el memorial anunciado.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
T. P. No. 141.886 del Consejo Superior de la Judicatura

PRESENTACION MEMORIAL INTERPONGO RECURSO RESPOSICION

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA <rojascarlosal@hotmail.com>

Mar 12/01/2021 2:26 PM

Para: jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (573 KB)

REC.REP.AUTO.RECHAZA.REC.REP.PROC.PERT SANDRA RAMIREZ.JDO.2.C.MPAL.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Ciudad

REF; PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RAMIREZ
DEMANDADO: JUAN DE DIOS VENEGAS BALCUCHO Y OTROS
RADICADO: 54001-4003-002-2015-00196-00
ASUNTO: PRESENTACION MEMORIAL INTERPONE RECURSO REPOSICION

Respetados señores;

Actuando en calidad de apoderado especial del demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente adjunto remito para su correspondiente trámite el memorial anunciado.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA

T. P. No. 141.886 del Consejo Superior de la Judicatura



Doctora

MARIA TERESA OSPINO REYES

Juez Segundo Civil Municipal de Oralidad
Ciudad

REF: PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DTE: SANDRA PATRICIA RAMIREZ VENEGAS
DDO: JUAN DE DIOS VENEGAS BALCUCHO Y OTROS COMO
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERTILA BALCUCHO
DE VENEGAS (Q. E. P. D).
RDO: 54001-4003-002-2015-00196-00

Respetada Juez;

Actuando en calidad de *apoderado* especial de la demandante en el trámite procesal de la referencia, por medio del presente *manifiesto* al despacho que interpongo recurso de **REPOSICION** contra el proveído de fecha *Diciembre 16 de 2020*, mediante el cual *rechazó* de plano el de la misma *clase* formulado contra la decisión adoptada en el *inciso 2°* del proveído fechado *Noviembre 9* de esa misma *calenda* y por el cual se dispuso *oficiar* a la *perito* designada, acto procesal que paso a *ejecutar* en los siguientes términos;

FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

La señora juez en el proveído impugnado dispuso *oficiar* a la *perito* designada sin *indicar* con claridad la *finalidad* o propósito de su *orden*, muy a pesar de disponer el *aparte* pertinente del *inciso 1°* del artículo 279 del Código General del Proceso que las providencias deberán ser "*motivadas de manera breve y precisa*".

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD CON LO DECIDIDO

CUESTION PREVIA

Por regla *general* según lo previsto en el *inciso 4°* del



artículo 318 del Código General del Proceso, el auto que decide un recurso de reposición no es susceptible de ninguno otro, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, hipótesis ajustada a lo acontecido en la resolución ahora replicada, en tanto, los motivos de inconformidad a plantear en el presente memorial contra el auto recurrido versan sobre un punto nuevo no decidido en aquél que dispuso oficiar a la perito según se pasa a exponer, lo cual hace procedente su formulación.

NO ESTABLECER LA LEY PROHIBICION DE RECURSOS CONTRA EL AUTO QUE SEÑALE FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO PREVISTA EN EL ARTICULO 373 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

No al margen de entender el suscrito litigante que la motivación de las decisiones judiciales es componente medular del derecho al debido proceso judicial pues de allí se extrae la génesis de los de contradicción y defensa, en este punto de la reiterada inconformidad expresada con lo providenciado durante la ya larga de la tramitación de este asunto, requiero volver nuevamente a manifestarla pero en esa oportunidad sin referirme a tal omisión de su señoría, no por que la consienta sino por resultar innecesaria de cara al nuevo argumento expuesto en la replicada.

En efecto. Repárese que mediante el proveído replicado su señoría no convocó, en estrictez, a la celebración de la audiencia inicial reglada por el artículo 372 del Código General del Proceso, en tanto que, por todo lo que en anteriores memoriales se ha indicado, este proceso inició bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil y su trámite fue adecuado a las previstas en el nuevo estatuto instrumental que entró a regir desde el proveído fechado Marzo 26 de 2019, llamando, según se entienda, pues este no fue lo suficientemente claro, a las partes a la audiencia concentrada prevista en el parágrafo final del referido canon o a la especial del numeral 9° del 375 ibidem, según la clase de proceso de que se trata.

Ahora bien. Si tenemos en cuenta que del trámite adelantado

35
✓

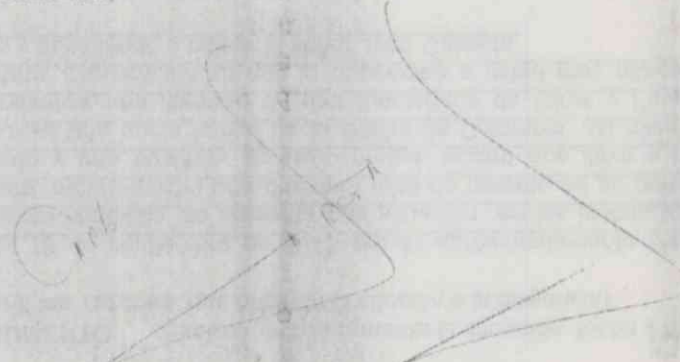
en este asunto ya se han surtido todas las etapas procesales hasta la práctica de pruebas, bien puede afirmarse que, la audiencia pendiente de desarrollarse no es otra distinta que la de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del Código General del Proceso, pero sólo para oír los alegatos de instancia de las partes y proferir la sentencia que la dirima, en tanto del paginario emerge evidente que sólo estas actuaciones quedan pendientes de adelantarse.

En consecuencia, no encuentra este extremo procesal razón en el argumento del despacho para rechazar el recurso interpuesto, fundado en la prohibición legal prevista en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, como quiera que tal disposición tan sólo resulta procedente en tratándose de la providencia que convoca a la audiencia inicial, que no a la clase de vista pública que a través de la decisión emitida se citó.

PETICION

Por estos breves, pero en mi sentir, suficientes razonamientos, ruego al despacho **REPONER** la decisión recurrida y, en su lugar, entrar a decidir de fondo el recurso interpuesto.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
T. P. 141.886 del C. S. de la Judicatura

Avenida 2 N° 10-16, Oficina 601, Edificio Ovea, Centro CUCUTA N. DE S.
TEL. 222221, CELULAR - 3162076830

Re: PRESENTACION NUEVO MEMORIAL RECURSO REPOSICION AUTO RECHAZA RECURSO

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta
<jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/01/2021 2:31 PM

Para: rojascarlosal@hotmail.com <rojascarlosal@hotmail.com>

36

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 304

Acuso recibido a su solicitud.

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CJSNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, se advierte que se recepcionan memoriales y/o solicitudes de Lunes a Viernes de 9:00 A.M a 12:00 M y 2:00 P.M a 5:00 P.M

Nota: Las solicitudes allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas el día hábil siguiente.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA

Obtener Outlook para iOS

De: CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA <rojascarlosal@hotmail.com>

Enviado: Wednesday, January 13, 2021 2:28:41 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PRESENTACION NUEVO MEMORIAL RECURSO REPOSICION AUTO RECHAZA RECURSO

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

REF;	PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
	DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA RAMIREZ
	DEMANDADO:	JUAN DE DIOS VENEGAS BALCUCHO Y OTROS
	RADICADO:	54001-4003-002-2015-00196-00
	ASUNTO:	PRESENTACION MEMORIAL INTERPONE RECURSO REPOSICION

Respetados señores;

Actuando en calidad de apoderado especial del demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente adjunto remito para su correspondiente trámite el memorial anunciado.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA

T. P. No. 141.886 del Consejo Superior de la Judicatura

**PRESENTACION NUEVO MEMORIAL RECURSO REPOSICION AUTO RECHAZA
RECURSO**

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA <rojascarlosal@hotmail.com>

Mié 13/01/2021 2:28 PM

Para: jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (807 KB)

MEM.NUEVO.REC.REP.AUTO.ORD.OFIC.PERITO.PROC.VERBAL.PERT.SANDRA.RAMIREZ.JDO.2.C.MPAL..pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Ciudad

REF; PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RAMIREZ
DEMANDADO: JUAN DE DIOS VENEGAS BALCUCHO Y OTROS
RADICADO: 54001-4003-002-2015-00196-00
ASUNTO: PRESENTACION MEMORIAL INTERPONE RECURSO REPOSICION

Respetados señores;

Actuando en calidad de apoderado especial del demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente adjunto remito para su correspondiente trámite el memorial anunciado.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA

T. P. No. 141.886 del Consejo Superior de la Judicatura



Doctora

MARIA TERESA OSPINO REYESJuez Segundo Civil Municipal de Oralidad
Ciudad

REF; PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DTE: SANDRA PATRICIA RAMIREZ VENEGAS
DDO: JUAN DE DIOS VENEGAS BALCUCHO Y OTROS COMO
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERTILA BALCUCHO
DE VENEGAS (Q. E. P. D).
RDO: 54001-4003-002-2015-00196-00

Respetada Juez;

Actuando en calidad de *apoderado* judicial del demandante en el proceso de la referencia, dentro de la *oportunidad* y *término* legal acudo ante ese despacho para dar *alcance* al *memorial* presentado *anteriormente* y mediante el cual interpuso recurso de **REPOSICION** contra el auto fechado *Diciembre 16 de 2020* por el cual se *rechazó* de plano el de la misma *clase* formulado contra la decisión adoptada en el *inciso 2°* del proveído fechado *Noviembre 9* de esa misma *calenda* y por el cual se dispuso *oficiar* a la *perito* designada, peticionando que para todos los *efectos* procesales se tengan como *motivos* de *inconformidad* con lo decidido los *argumentos* consignados en éste *escrito* y no en el *precedentemente* radicado por *encontrarme* aún en término para expresar mi *desacuerdo* con lo providenciado, lo cual paso a ejecutar así;

FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

La señora *juez* en el proveído impugnado dispuso *rechazar* de plano la *reposición* interpuesta por considerar que el *inciso 2°* del numeral 1° el artículo 372 del Código General del Proceso dispone que el *auto* que señale *fecha* para la *audiencia* no tendrá *recurso* alguno.



ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD CON LO DECIDIDO

CUESTION PREVIA

Por regla general, según lo previsto en el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, el auto que decide un recurso de reposición no es susceptible de ninguno otro, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, hipótesis ajustada a lo acontecido en la resolución ahora replicada, en tanto, los motivos de inconformidad a plantear en el presente memorial contra el auto recurrido versan sobre un punto nuevo no decidido en aquél que dispuso oficiar a la perito según se pasa a exponer, lo cual hace procedente su formulación.

NO ESTABLECER LA LEY PROHIBICION DE RECURSOS CONTRA EL AUTO QUE SEÑALE FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO PREVISTA EN EL ARTICULO 373 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

No al margen de entender el suscrito litigante que la motivación de las decisiones judiciales es componente medular del derecho al debido proceso judicial pues de allí se extrae la génesis de los de contradicción y defensa, en este punto de la reiterada inconformidad expresada con lo providenciado durante la ya larga de la tramitación de este asunto, requiero volver nuevamente a manifestarla pero en esa oportunidad sin referirme a tal omisión de su señoría en la falta de motivación de la razón para oficiar a la perito designada en este asunto, no por que la consienta, sino por resultar innecesaria de cara al nuevo argumento expuesto en la replicada.

En efecto. Repárese que mediante el proveído confutado su señoría no convocó, en estrictez, a la celebración de la audiencia inicial reglada por el artículo 372 del Código General del Proceso, en tanto que, por todo lo que en anteriores memoriales se ha indicado, este proceso inició bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil y su trámite fue adecuado a las previstas en el nuevo estatuto instrumental que entró a regir



desde el proveído fechado Marzo 26 de 2019, llamando a las partes, según se entienda, pues este no fue lo suficientemente claro con su indicación, bien a la audiencia concentrada prevista en el parágrafo final del referido canon, ora a la especial del numeral 9° del 375 *ibidem*, conforme la clase de proceso de que se trata.

Ahora bien. Si tenemos en cuenta que del trámite adelantado en este asunto ya se han surtido todas las etapas procesales hasta la práctica de pruebas, bien puede afirmarse que, la audiencia pendiente de desarrollarse no es otra distinta que la de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del Código General del Proceso, pero sólo para oír los alegatos de instancia de las partes y proferir la sentencia que la dirima, en tanto del paginario emerge evidente que sólo estas actuaciones quedan pendientes de adelantarse, para las que, en su evacuación, sobra la presencia del perito.

En consecuencia, no encuentra este extremo procesal razón en el argumento del despacho para rechazar de plano el recurso interpuesto contra la decisión que así lo dispuso, fundado en la prohibición legal prevista en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, como quiera que tal disposición tan sólo resulta procedente en tratándose de la providencia que convoca a la audiencia inicial, que no a la clase de vista pública que a través de la decisión emitida se citó.

NO ESTABLECER LA LEY PROHIBICION DE RECURSOS CONTRA LA DECISION CRITICADA CONTENIDA EN EL AUTO QUE SEÑALO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PREVISTA EN EL ARTICULO 373 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

En línea de principio, recuérdese por su señoría que los "autos" como especie del género de las "providencias", son el medio general dispuesto por la ley para que el juez adopte las "decisiones" de su competencia de acuerdo con sus obligaciones dentro del trámite de un proceso judicial.

Por consiguiente, "auto" y "decisiones" no son necesariamente sinónimos, en tanto aquél puede contener varias de estas,



cada una referida a un punto o materia distinta y, por consiguiente, independiente y autónoma de las otras adoptadas en un mismo auto.

En el sentido indicado, nótese que la prohibición de recursos prevista en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del Código General del Proceso refiere al "auto" que señale fecha y hora para la audiencia inicial, la cual debe entenderse respecto de las "decisiones" contenidas en este proveído relacionadas con la misma, es decir, respecto de aquellas resoluciones propias, procedentes, autorizadas e íntimamente relacionadas con su celebración, más en momento alguno predicable de cualquiera otra "decisión" no relacionada con las actuaciones que sean necesarias adelantar durante su celebración, las cuales también podrían adoptarse en esta, por ejemplo, que se ordene prestar caución para la práctica de una medida cautelar solicitada, la cual quedaría al margen de aquella por ser ajena a la limitación sobre su impugnabilidad.

Dicho en otras palabras, la prohibición de recursos prevista en la ley sólo aplica para las materias autorizadas por esta en relación con la clase de acto procesal reglado, es decir, todo lo procedente, autorizado e íntimamente relacionado con la celebración de la audiencia inicial.

Siguiendo la línea argumentativa trazada, para el suscrito litigante la orden impartida en el proveído replicado de oficiar a la perito designada y actuante, aún en la hipótesis de la audiencia inicial se torna improcedente, como quiera que su citación en el evento de proceder por haberse cumplido los requisitos señalados para los fines de agotar su interrogatorio sobre el informe rendido, tan sólo se encuentra autorizado para la audiencia de instrucción y juzgamiento según lo establece la parte final del inciso 1º del numeral 10º del multicitado artículo 372 de la codificación instrumental vigente, tornándose en estos términos en una "decisión" ajena a las autorizadas por el referido canon y necesaria para su adelantamiento, por consiguiente, susceptible de impugnación por el remedio empleado, contrario a lo sostenido por esa operadora en el proveído recurrido.



CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA

ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

82

PETICION

Por estos breves, pero en mi sentir, suficientes razonamientos, ruego al despacho **REPONER** la decisión recurrida y, en su lugar, entrar a decidir de fondo el recurso interpuesto.

Atentamente,

Crb

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
T. P. 141.886 del C. S. de la Judicatura

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En San José de Cúcuta, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), informo que durante los días comprendidos del 20 de diciembre del 2020 al 11 de enero del 2021 no corrieron término por vacancia judicial e igualmente informo que, mediante acuerdo No. PCSJNS21-044 del 05 de febrero del 2021, emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso el cierre extraordinario del Juzgado durante los días 15, 16 y 17 de febrero del 2021 así como la suspensión de términos judiciales, exceptuando los términos constitucionales, con el fin de llevar a cabo el proceso de digitalización de todos los expedientes que reposan en este Juzgado.

Me permito Informar que el presente proceso si bien fue escaneado y se subió al sistema ONE DRIVE no se hizo de manera completa.

por Al despacho de la Señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.



MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

REF. PERTENENCIA

RAD. 54 001 40 53 002 2015 00196 00

Se encuentra al despacho el presente proceso de pertenencia promovido por la señora SANDRA PATRICIA RAMIREZ VANEGAS quien obra a través de apoderado judicial contra JUAN DE DIOS, ERNESTO, MANUEL, GABRIEL JOSE, PEDRO, GUILLERMO Y BERTILIA VANEGAS BALCUCHO, PASTORA, CRUZ CELINA, MARTHA CECILIA, MARTIN ANTONIO, JOSE LUIS Y ANTONIO BALCUCHO CONTRERAS en su calidad de herederos determinados del señor LUIS ANTONIO BLACUCHO (fallecido) y demás herederos y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien materia del proceso.

En atención a la constancia secretarial que precede, este Despacho examinando el sistema ONE DRIVE y el proceso pudo demostrar que:

1. Que del folio 244 se pasa al folio 47 del c.1
2. Que, de manera posterior vienen unos escritos y documentos sin foliar y se salta al folio 306 del c.1.
3. El folio del folio 306 y 326 no están foliados del C.1 continuando la foliación al 245 del cuaderno 1.
4. Que, el escaneo de los folios 286 al 305 y el folio 308 del c.1 no son claros en su escaneo.
5. Que, los planos vistos a folios 361 al 368 c.1. tampoco son claros en su digitalización.
6. Finalmente se pudo demostrar que el escaneo del todo el expediente no fue consecutivo lo que impide tener un orden cronológico en las pruebas allegadas y en las actuaciones desarrolladas.

Por tanto, teniendo en cuenta la protección al debido proceso y defensa de las partes, se hace necesario suspender la audiencia programada para el día diez (10) de marzo del presente año, toda vez que ante el Plan Nacional de Digitalización de los Procesos dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en este Distrito se puede evidenciar que en el presente expediente no se ha surtido de manera completa y correcta el cual consta de más de 400 folios, lo que impide para todas las partes intervinientes tener acceso total al mismo en las audiencias programadas y en consideración que se trata de una audiencia que decide de fondo el asunto.

Así entonces, obrando conforme a lo dispuesto en el artículo 2 parágrafo 1 del decreto 806 que dispone: *"Se adoptaran todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para tal efecto las autoridades judiciales procuraran la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptaran las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos"*. Y al no encontrarse digitalizadas todas las pruebas y documentos anunciados impide llevar un debido proceso con equidad y transparencia.

Y obrando bajo el deber legal de control de legalidad y de hacer efectivo el derecho de igualdad de todas las partes en el proceso y de utilizar en debida forma el Plan de Justicia Digital implementado, amparado en el cumplimiento dispuesto por el decreto 806 del 2020 se ordena suspender la diligencia programada y se señala como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P el día doce (12) de Julio del dos mil veintiuno (2021) a las 2pm.

Ordenar que por secretaría se proceda a refoliar el expediente de manera consecutiva con el trámite desarrollado y se remita nuevamente el expediente para surtir el trámite de digitalización en debida forma, igualmente se ordena se proceda a la notificación a todas las partes en debida forma de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Angelica Maria Parra Gonzalez
ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

La presente providencia, de fecha 8 de marzo del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 28 hoy 9 de marzo del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

SOLICITUD ADICION AUTO SUSPENDE AUDIENCIA PROC. RDO. 2015-00196

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA <rojascarlosal@hotmail.com>

Jue 11/03/2021 2:21 PM

Para: jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

MEM.NUEVO.REC.REP.AUTO.ORD.OFIC.PERITO.PROC.VERBAL.PERT.SANDRA.RAMIREZ.JDO.2.C.MPAL..pdf;
MEM.SOL.ADIC.AUTO.SUSP.AUD.RDO.2015-00196.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Ciudad

REF; PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RAMIREZ
DEMANDADO: JUAN DE DIOS VENEGAS BALCUCHO Y OTROS
RADICADO: 54001-4003-002-2015-00196-00
ASUNTO: PRESENTACION MEMORIAL SOLICITA ADICIONAR AUTO SUSPENDE

DILIGENCIA

Respetados señores;

Actuando en calidad de apoderado especial del demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente adjunto remito para su correspondiente trámite el memorial anunciado.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA

T. P. No. 141.886 del Consejo Superior de la Judicatura

De: CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA

Enviado: miércoles, 13 de enero de 2021 2:28 p. m.

Para: jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PRESENTACION NUEVO MEMORIAL RECURSO REPOSICION AUTO RECHAZA RECURSO

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Ciudad

REF; PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RAMIREZ
DEMANDADO: JUAN DE DIOS VENEGAS BALCUCHO Y OTROS
RADICADO: 54001-4003-002-2015-00196-00
ASUNTO: PRESENTACION MEMORIAL INTERPONE RECURSO REPOSICION

Respetados señores;

Actuando en calidad de apoderado especial del demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente adjunto remito para su correspondiente trámite el memorial anunciado.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA

T. P. No. 141.886 del Consejo Superior de la Judicatura



CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA

ABOGADO 46

UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CUCUTA

Doctora

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

Juez Segundo Civil Municipal de Oralidad
Ciudad

REF; PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RAMIREZ VENEGAS
DEMANDADO: JUAN DE DIOS VENEGAS BALCUCHO Y OTROS
RADICADO: 51001-4053-002-2015-00196-00

Respetada Juez;

Actuando en calidad de *apoderado* especial de la demandantes dentro del trámite procesal de la referencia, por medio del presente y de manera oportuna *acudo* ante ese despacho para solicitarle **ADICIONAR** el auto fechado **Marzo 8 de 2021** mediante el cual se dispuso *suspender* la audiencia de *alegatos y fallo* pendiente de surtir en el mismo que fuera *programada* para el día 10 de los cursantes *mes y año*, en el sentido de **DECIDIR** el recurso de *reposición* oportunamente interpuesto en su momento por el *suscrito* en representación de mis agenciados contra el de fecha **Diciembre 16 de 2020**, por *estimar* que se dan los supuestos previstos en el inciso 1° del artículo 287 del Código General del Proceso en cuanto hace a la *resolución* que sobre tal aspecto corresponde emitir a su *señoría* en este asunto de cara a la *convocatoria* realizada, en aras de *remover*, con la anticipación debida, cualquier *obstáculo* para su *celebración* en la próxima data *fijada* con el fin de *practicarla* que esta situación procesal pueda suponer, *decisión omitida* que guarda *directa* relación con lo providenciado.

PETICION

Por los breves *razonamientos* expuestos en precedencia, ruego al despacho **ADICIONAR** el auto proferido, en el sentido de *emitir* pronunciamiento *expreso* sobre el recurso de **REPOSICION** pendiente de *resolución* para la fecha de *proferimiento* del auto *objeto* de la presente solicitud.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
T. P. No. 141.886 del C. S. de la Judicatura

Re: SOLICITUD ADICION AUTO SUSPENDE AUDIENCIA PROC. RDO. 2015-00196 ⁴⁷

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/03/2021 4:34 PM

Para: rojascarlosal@hotmail.com <rojascarlosal@hotmail.com>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 304

Acuso recibido a su solicitud.

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CJSNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, se advierte que se recepcionan memoriales y/o solicitudes de Lunes a Viernes de 9:00 A.M a 12:00 M y 2:00 P.M a 5:00 P.M

Nota: Las solicitudes allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas el día hábil siguiente.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA <rojascarlosal@hotmail.com>

Enviado: Thursday, March 11, 2021 2:21:10 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD ADICION AUTO SUSPENDE AUDIENCIA PROC. RDO. 2015-00196

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

REF; PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RAMIREZ
DEMANDADO: JUAN DE DIOS VENEGAS BALCUCHO Y OTROS
RADICADO: 54001-4003-002-2015-00196-00
ASUNTO: PRESENTACION MEMORIAL SOLICITA ADICIONAR AUTO SUSPENDE

DILIGENCIA

Respetados señores;

Actuando en calidad de apoderado especial del demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente adjunto remito para su correspondiente trámite el memorial anunciado.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
T. P. No. 141.886 del Consejo Superior de la Judicatura

De: CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA

Enviado: miércoles, 13 de enero de 2021 2:28 p. m.

Para: jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

48

REF; PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RAMIREZ
DEMANDADO: JUAN DE DIOS VENEGAS BALCUCHO Y OTROS
RADICADO: 54001-4003-002-2015-00196-00
ASUNTO: PRESENTACION MEMORIAL INTERPONE RECURSO REPOSICION

Respetados señores;

Actuando en calidad de apoderado especial del demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente adjunto remito para su correspondiente trámite el memorial anunciado.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
T. P. No. 141.886 del Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Rama Judicial del Poder
Público Distrito Judicial de
Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de
Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de julio del dos mil veintiuno (2021)

REF: PERTENENCIA
RAD. 54 001 40 03 002 2015 0196-00

Efectuado el control de legalidad se observa que mediante auto de fecha ocho (08) de marzo del dos mil veintiuno (2021) se reprogramó la diligencia contenida en los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día doce (12) de Julio del dos mil veintiuno, no obstante lo anterior, fue reportado e informado en éste Despacho ese mismo día mediante correo electrónico, un caso positivo de Covid -19 respecto del Oficial Mayor Dr. CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO, quien es el funcionario encargado de prestar la asistencia y apoyo a las audiencias, es la razón por la que obrando bajo el marco de las disposiciones legales expedidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante circulares No 133 del 21 de diciembre del 2020, No 008 del 28 de febrero del 2021 y el ACUERDO N° CSJNS21-001 del 12 de enero del 2021 y ante la emergencia económica y ecológica declarada por el Presidente de la Republica mediante decreto 417 del 17 de marzo del 2020 y subsiguientes decretos de índole Nacional y Territorial, se hace necesario reprogramar nuevamente la diligencia que fue inicialmente fijada para el día 10 de marzo de 2.021 y reprogramada posteriormente para el día 12 de julio de 2.021, para el día **20 de Septiembre de 2.021 a las 02:00 p.m.**

Ahora bien, obra solicitud de adición del auto antes citado ya que en éste se omitió por parte de quien fungiera como juez en reemplazo de la titular del despacho quien se encontraba en licencia de maternidad, la resolución de recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2.020, en consecuencia, es del caso entrar a resolverlo y para ello delantamente se observa que en el auto objeto de reparo se resolvió en su artículo único: "RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante mediante apoderado judicial, contra el auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), conforme a lo expuesto en la parte motiva", por tanto, al corresponder a un auto en el que se resolvió un recurso de reposición contra el auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020) impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, no es viable la interposición de recurso alguno, tal y como lo señala el artículo 318 del C. G. P. que reza: "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso..." y es por la potísima razón que se rechazará de plano el recurso interpuesto.

Finalmente, es importante señalar que los abogados deben velar por la recta y leal realización de la justicia, sin demorar el normal desarrollo del proceso, con peticiones contrarias a la realidad procesal y en oposición a la normatividad jurídica (Art. 33 numeral 8° de la Ley 1123 de 2.007) y es por lo que se ordenará **PREVENIR** al apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, conforme a los artículos 78, 79, 80 y 81 del Código General del Proceso y al art. 33 numeral 8° de la Ley 1123 de 2.007.

Auto -Rad:
2015-0196

50

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante mediante apoderado judicial, contra el auto de fecha Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020), resolviendo en consecuencia, la solicitud de adición impetrada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia fijada para el día 10 de marzo de 2.021 y reprogramada posteriormente para el día 12 de julio de 2.021, para el día **20 de Septiembre de 2.021 a las 02:00 p.m.**, conforme la parte considerativa aquí esbozada.

TERCERO: PREVENIR al apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, conforme a los artículos 78, 79, 80 y 81 del Código General del Proceso y al art. 33 numeral 8° de la Ley 1123 de 2.007, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).





Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDA DE CUCUTA -REPARTO-
Ciudad

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente conforme detallo al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado especial de **SANDRA PATRICIA RAMIREZ VENEGAS**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, quién actúa en su propio nombre, por medio del presente escrito manifiesto al señor juez que promuevo **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, representado legalmente por su titular el doctora **MARIA TERESA OSPINO REYES** en su calidad de Juez o por quién haga sus veces al momento de la notificación, en procura de la protección de los derechos constitucionales fundamentales de mi mandante al **DEBIDO PROCESO JUDICIAL Y ACCESO A LA JUSTICIA**, vulnerados por el referido despacho judicial con la providencia de fecha Diciembre 16 de 2021 dictada en el trámite del proceso **VERBAL DE PERTENECIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovido por la accionante contra de **JUAN DE DIOS BALCUCHO CONTRERAS Y OTROS** que ante esa oficina se tramita bajo el radicado No. 54001-4003-002-2015-00196-00 y mediante la cual se decidió **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el suscrito en representación de mi mandante en la referida actuación judicial, contra el aparte pertinente del numeral 2° de la emitida el día 9 de Noviembre de 2020, en lo que hace a la orden impartida de requerir al auxiliar de la justicia designado en el curso de lo actuado para los fines allí anunciados, para que mediante su citación y audiencia, se profiera decisión de fondo donde se protejan los mismos con fundamento en los hechos que más adelante se consignarán en el presente memorial de demanda tutelar.

DERECHOS CONSTITUCIONALES PEDIDOS EN PROTECCION

Solicito al señor Juez competente proteger los



derechos constitucionales fundamentales de mí
mandante al **DEBIDO PROCESO JUDICIAL Y ACCESO A LA JUSTICIA.**

DECLARACIONES:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales de la accionante **SANDRA PATRICIA RAMIREZ VENEGAS**, al **DEBIDO PROCESO JUDICIAL Y ACCESO A LA JUSTICIA**, vulnerados por la autoridad judicial accionada.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, representado legalmente por su titular la doctora **MARIA TERESA OSPINO REYES** en su calidad de Juez o por quién haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo que resuelva la presente acción, proceda al emitir una nueva providencia que decida de mérito el recurso de **REPOSICION** interpuesto oportunamente contra el aparte pertinente del numeral 2° del auto de fecha **Noviembre 9 de 2020**, mediante el cual se ordenó requerir al auxiliar de la justicia designado en el curso de lo actuado para los fines allí anunciados dentro del proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovido por la accionante contra de **JUAN DE DIOS BALCUCHO CONTRERAS Y OTROS** que ante esa oficina se tramita bajo el radicado No. 54001-4003-002-2015-00196-00, con fundamento en las disposiciones legales aplicables al caso concreto atendiendo los criterios jurídicos y jurisprudenciales amplia y uniformemente aceptados sobre estos puntos de derecho objeto de decisión.

Las anteriores pretensiones se procuran con base en los siguientes;

HECHOS:

PRIMERO: **SANDRA PATRICIA RAMIREZ VENEGAS** promovió contra **JUAN DE DIOS BALCUCHO CONTRERAS Y OTROS** demanda



VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que se viene tramitando ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD** de esta ciudad bajo el radicado No. 54001-4003-002-2015-00196-00.

SEGUNDO: En el referido trámite judicial el juzgado accionado mediante providencia del 29 de Septiembre de 2020 se abstuvo de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso y, en su lugar, ordenó requerir a la auxiliar de la justicia designada en el curso del mismo para que previamente informara sobre los aspectos que en el mismo le indicó.

TERCERO: Frente a la anterior resolución, el actor constitucional a través del suscrito apoderado interpuso recurso de reposición para que rectificara la orden impartida con relación al perito y, consecuentemente, se procediera a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso.

CUARTO: El juzgado querellado por auto del 9 de Noviembre de 2020 resolvió el recurso interpuesto contra el auto del 29 de Septiembre de 2020 revocándolo y, en su lugar, convocó a la audiencia de instrucción y juzgamiento pendiente de celebrar fijando fecha y hora para surtirla, pero además, en aparte pertinente del numeral 2° de su resolutivo volvió a ordenar oficiar a la perito sin indicar argumento o razón alguna para hacerlo.

QUINTO: La actora por conducto de este litigante solicito al juzgado accionado aclarar el numeral 2° del auto citado en el hecho anterior, en cuanto a la orden impartida respecto de oficiar a la perito, petición que fue decidida negativamente mediante proveído del 17 de Noviembre de 2020.

SEXTO: La querellante por medio del suscrito apoderado interpuso recurso de reposición contra el inciso 2° del numeral 2° del resolutivo del auto de fecha Noviembre 9 de 2020, en lo que hace a la orden impartida respecto de la perito designada, el cual se fundamentó en las razones y



argumentos consignados en el memorial propositivo del medio de impugnación.

SEPTIMO: El juzgado accionado por auto del 16 de Diciembre de 2020 resolvió RECHAZAR DE PLANO el recurso interpuesto contra el auto del 9 de Noviembre de 2020, por considerar que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso la providencia que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

OCTAVO: Inconforme con lo último decidido y por considerar que en esta última resolución la juez accionada había traído al proceso puntos no decididos en el anterior según lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 318 del estatuto instrumental, el accionante por conducto del suscrito apoderado interpuso nuevo recurso horizontal frente a lo providenciado el 16 de Diciembre, el cual fue resuelto por auto de fecha Julio 13 de 2021 rechazándolo por considerarlo improcedente conforme la motivación en la que se fundó la mentada decisión.

NOVENO: De acuerdo con la naturaleza de las decisiones proferidas, la criticada en esta sede no es susceptible de recurso alguno, razón por la cual, mi mandante carece de otro mecanismo de defensa judicial efectivo para lograr la protección de los derechos cuyo amparo se pretenden a través de la presente acción.

DECIMO: Se me ha conferido poder para promover la presente acción.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA VULNERACION ALEGADA

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INTENTADA

La acción de tutela, conforme con el artículo 86 de la Constitución Política, tiene, entre sus características fundamentales, la subsidiaridad, en virtud de la cual se ha sostenido que sólo procede a falta de otro medio de defensa judicial, salvo



que se *utilice* como mecanismo *transitorio* para evitar un perjuicio *irremediable*.

Además, procede *excepcionalmente* cuando el solicitante se encuentra en estado de *subordinación o indefensión* respecto de quien *dirige* la tutela, como le ocurre al *trabajador*, ubicado en la primera *posición* referida *frente* a su *empleador*.

Al precisar los *alcances* de la existencia de otro medio de defensa *judicial* como regla *general* para la *improcedencia* de la *acción* de tutela, la *Corte Constitucional* ha señalado *uniformemente* que estos deben ser *aptos, idóneos y eficaces* para la *protección* del derecho *fundamental* vulnerado, o cuando a pesar de resultar *adecuados y suficientes*, no son *expeditos* para *otorgar* una *protección integral* del derecho, abriéndose así paso su *otorgamiento* como mecanismo *transitorio*.

Sobre este aspecto, el *máximo* Tribunal de la jurisdicción *constitucional* en *sentencia* de *tutela* pertinente con el asunto *sometido* a examen de su señoría, expuso¹:

"... en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quién la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el Juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidades que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera indirecta, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales..." (Lo subrayado es mío).

Volviendo los ojos a la situación *particular y concreta* en que se encuentra la *querellante*, tenemos que las *normas* que *regulan* el *procedimiento* para el trámite de los medios de *impugnación* de las *decisiones* proferidas en el curso de los procesos judiciales, no *autorizan* la procedencia del recurso *ordinario* de *apelación* contra la providencia materia de la *queja*, de donde se sigue sostener que *carece* de un medio de defensa *judicial* a su alcance *apto, idóneo, eficaz y expedito* para

¹ Corte Constitucional, sentencia T-033 de 2002, M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil



conjurar de manera *inmediata* la vulneración de los derechos pedidos en *protección* en esta sede.

Ahora. La procedencia que se *predica* del presente *amparo* es de carácter *definitivo* por la *inexistencia* de otro *mecanismo* de defensa *judicial* al alcance de la *reclamante*, pues con fundamento en la *interpretación* de la *juez* accionada plasmada en la *decisión* criticada respecto del *alcance* de la *prohibición* de *recursos* frente a lo providenciado, permanecerá *incólume* su postura, *configurándose* una falta de *acceso* a la *justicia* en cuanto a la *inconformidad* expresada y la *vulneración* de su derecho al *debido proceso* judicial.

De acuerdo con lo narrado en el *escrito* de tutela y las *pruebas* aportadas al trámite del *proceso* adelantado, sin lugar a duda alguna se *demuestra* la presencia *real, objetiva y tangible* de un *daño* o menoscabo de los derechos fundamentales del actor al *debido proceso judicial* y *acceso a la justicia* pedidos en *protección*, situación *fáctica* frente a la cual se presenta *ausencia* de mecanismo *efectivo* para *conjurar* el *agravio*, por la *inexistencia* de remedio *judicial* a su alcance para restablecerlos de manera *inmediata* con la *urgencia* que tal situación *jurídica* demanda, abriéndose paso entonces la *acción* de tutela como mecanismo *definitivo* para restablecerlos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA ACCION

CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD² ALEGADA COMO SUPUESTO FACTICO DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION CONSTITUCIONAL PROMOVIDA CONTRA LA DECISION EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL ACCIONADA

A fin de demostrar la causal *específica de procedibilidad*³ alegada como fundamento de la presente *acción*, basta comparar los *argumentos* consignados en la *providencia* proferida con la *actuación* procesal surtida dentro del trámite *judicial* adelantado, resultando la *decisión* cuestionada en sede *constitucional* manifiestamente contraria a la *tutela* jurídica

² Corte Constitucional, sentencia T-781 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto
³ C. Const., T-056 de Enero 31 de 2005, M. P. doctor Jaime Araújo Rentería



establecida por el *legislador* para el *querellante* como *sujeto procesal* en esa causa.

Como consecuencia del anterior *análisis*, estima el suscrito *apoderado* que la autoridad *judicial* accionada al *rechazar de plano* el recurso de *reposición* interpuesto contra el *inciso 2° del numeral 2°* del *resolutivo* del *auto* de fecha *Noviembre 9 de 2020* en lo que hace a la *orden* impartida respecto de la *perito* designada, *realizó* una interpretación *irrazonable* de las *normas* aplicables al punto *jurídico* decidido, *resolución* manifiestamente contraria a la constitución y la ley con cuya expedición *incurrió* en el asunto decidido en la causal *específica de procedibilidad* que la jurisprudencia constitucional ha denominado *defecto sustantivo por indebida interpretación*⁴.

En *efecto*. Estima el suscrito *apoderado* que la autoridad accionada en la providencia *emitida* se *apartó* de manera *protuberante* del sentido *lógico-jurídico* de las *normas* aplicables al punto decidido, profiriendo una *resolución* manifiestamente *contraria* a la constitución y la ley, incurriendo así en la causal de *procedibilidad específica* que la jurisprudencia constitucional ha denominado *defecto sustantivo por indebida interpretación* de la norma *aplicable* al asunto decidido.

La argumentación expuesta se acompasa con la *homogénea e histórica* jurisprudencia de las *máximas* Corporaciones *judiciales* conforme la cual ha sostenido que las *providencias* no atan al *juez* más por su *ejecutoria* que por su *legalidad*, tesis *jurídica* según la cual ninguna providencia *ilegal* cobra *firmeza*.

Por todo lo anterior, pertinente es traer a cuento los siguientes apartes de la *jurisprudencia* de tutelas⁵ sobre el tema *objeto* de análisis;

"Así pues, esta corporación ha trazado derroteros que han pretendido enmarcar posibles "vías

⁴ Corte Const., T-056 de Enero 31 de 2005, M. P. doctor Jaime Araújo Rentería
⁵ C. Const., Sentencia T-056 de Enero 31 de 2005, M. P. doctor Jaime Araújo Rentería



de hecho" en las que puede incurrir un juez. Son estos, como tantas veces lo ha indicado la Corte, los defectos fácticos, sustanciales, procedimentales, y orgánicos. El defecto sustantivo se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable. El defecto fáctico, cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión. El defecto orgánico se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello. Por último, el defecto procedimental aparece en aquellos eventos en los que actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

La reciente evolución jurisprudencial en la materia ha señalado que a estas hipótesis se suman otras nuevas. Habrá vía de hecho cuando: a) La providencia tiene graves problemas ante una insuficiente sustentación o justificación de la decisión, o por desconocimiento del precedente judicial, en particular de la Corte Constitucional. B) Existe error en el que fue inducida la autoridad judicial, lo que esta corporación ha denominado vía de hecho por consecuencia. c) La decisión del juez se adoptó haciendo una interpretación normativa que resulta incompatible con la Carta, o cuando la autoridad judicial no aplica la excepción de inconstitucionalidad a pesar de ser manifiesta la incompatibilidad con aquella y haber sido solicitada expresamente...

Repasando lo hasta aquí discurrido, tenemos que en la providencia judicial atacada en sede de la jurisdicción de *tutelas* la autoridad pública accionada incurrió en causal específica de procedibilidad alegada como fundamento de la presente acción por *indebida interpretación de la norma aplicable*, en cuando resulta *indudable* esta al proferirla arribó a una conclusión *manifiestamente* contraria de su sentido y alcance para *aplicar* el supuesto legal en el que se sustenta su *resolución*, lo cual se *evidencia* de la simple confrontación de los *argumentos* consignados en la misma, las *normas* aplicable al caso y la *actuación* procesal vertida dentro del *expediente* donde se profirió.

Respecto de la *causal* de procedencia de la *acción* citada como fundamento de su presente *demand*a, pertinente resulta citar los siguientes apartes de la *jurisprudencia*⁶ constitucional de *tutelas* sobre el tema objeto de controversia;

"(...) cuando el efecto de la interpretación literal de una norma conduce al absurdo o a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, es obvio que la norma, a pesar de su aparente claridad, no es clara, por que las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. El interprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a una interpretación sistemática finalista". La razonabilidad "la ha entendido la Corte como un concepto que se refiere a

⁶ Corte Constitucional, Sent. T-1009, Agosto 8 del 2000, Carlos Gaviria Díaz



la conformidad de un juicio (en éste caso, una interpretación) con la prudencia, la pertinencia, la necesidad, la equidad o la justicia según los hechos del caso concreto." (Subrayado es mío)

Para el suscrito *apoderado* resulta *evidente* que en el asunto de *marras* se ha *incurrido* en lo que la jurisprudencia nacional de *tutelas* ha denominado *causal específica de procedibilidad de defecto material sustantivo por indebida interpretación de normas*, vicio judicial que *violenta* de manera flagrante los derechos constitucionales *fundamentales* al *debido proceso* judicial y *acceso* a la justicia de mi mandante.

PRESENTACION DEL CASO CONCRETO

La señora juez en el proveído impugnado dispuso *rechazar* de plano la *reposición* interpuesta por considerar que el *inciso 2º del numeral 1º* el artículo 372 del Código General del Proceso dispone que el *auto* que señale *fecha* para la *audiencia* no tendrá *recurso* alguno.

No obstante lo anterior, aunque por *regla general*, según lo previsto en el *inciso 4º* del artículo 318 del Código General del Proceso, el *auto* que *decide* un *recurso* de *reposición* no es *susceptible* de ninguno otro, salvo que *contenga* puntos no *decididos* en el anterior, lo *acontecido* en el trámite judicial adelantado se *ajusta* a ésta última *hipótesis*, en tanto, los motivos de *inconformidad* a plantear emergen, se *reitera*, por un punto *nuevo* no decidido en aquél que inicialmente dispuso *oficiar* a la *perito* para fines distintos según se lee de su texto.

NO ESTABLECER LA LEY PROHIBICION DE RECURSOS CONTRA EL AUTO QUE SEÑALE FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO PREVISTA EN EL ARTICULO 373 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

No al margen de entender el suscrito *litigante* que la *motivación* de las decisiones judiciales es componente *medular* del derecho al *debido proceso* judicial pues de allí



se extrae la *génesis* de los de *contradicción y defensa*, en este punto de la *reiterada* inconformidad expresada con lo providenciado durante la ya *larga* de la tramitación del asunto donde se profirió la decisión criticada en sede de tutela, recuérdese al *juez constitucional* que mediante el proveído *confutado* la *operadora* judicial accionada no convocó, en estrictez, a la *celebración* de la audiencia *inicial* reglada por el *artículo 372 del Código General del Proceso*, en tanto que, por todo lo que en anteriores *memoriales* presentados por la accionante en el *curso* del proceso se ha indicado, este *inició* bajo las reglas del *Código de Procedimiento Civil* y su trámite fue adecuado a las previstas en el nuevo *estatuto instrumental* que entró a *regir* desde el proveído fechado *Marzo 26 de 2019*, llamando a las partes, según se entienda, pues este no fue lo *suficientemente* claro con su indicación, bien a la audiencia *concentrada* prevista en el *parágrafo final* del referido canon, ora a la *especial* del *numeral 9° del 375 ibidem*, conforme la *clase* de proceso de que se trata.

Ahora bien. Si tenemos en cuenta que del trámite adelantado en el procedo donde se *emitió* la resolución cuestionada ya se habían *surtido* todas las *etapas* procesales hasta la práctica de *pruebas*, bien puede afirmarse que, la *audiencia* pendiente de desarrollarse no es otra distinta que la de *instrucción y juzgamiento* del *artículo 373 del Código General del Proceso*, pero sólo para *oír* los alegatos de instancia de las *partes* y proferir la *sentencia* que la dirima, en tanto del paginario que lo conforma *emerge* evidente que sólo estas *actuaciones* quedan pendientes de adelantarse en el mismo, en las cuales para su *evacuación*, sobra la *presencia* del *perito*.

En *consecuencia*, no encuentra este extremo procesal razón en el *argumento* del despacho para *rechazar* de *plano* el *recurso* interpuesto contra la *decisión* que así lo dispuso, fundado en la *prohibición* legal prevista en el *inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso*, como quiera que tal *disposición* tan sólo resulta *procedente* en tratándose de la *providencia* que convoca a la *audiencia inicial*, que no a la *clase* de *vista pública* que a través de la *decisión* emitida se *citó*.



NO ESTABLECER LA LEY PROHIBICION DE RECURSOS CONTRA LA DECISION CRITICADA CONTENIDA EN EL AUTO QUE SEÑALO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO PREVISTA EN EL ARTICULO 373 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

En línea de principio, recuérdese a ese dispensador de justicia en la *jurisdicción constitucional* que los "autos" como especie del género de las "providencias", son el medio general dispuesto por la ley para que el juez adopte las "decisiones" de su *competencia* de acuerdo con sus *obligaciones* dentro del trámite de un *proceso* judicial.

Por consiguiente, "auto" y "decisiones" no son necesariamente *sinónimos*, en tanto aquél puede contener *varias* de estas, cada una *referida* a un punto o materia *distinta* y, por consiguiente, *independiente* y *autónoma* de las otras *adoptadas* en un mismo *auto*.

En el *sentido* indicado y aceptando en gracia de discusión que la norma aplicable a la actuación procesal convocada es la atrás citada, *nótese* que la *prohibición* de recursos prevista en el *inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del Código General del Proceso* refiere al "auto" que *señale* fecha y hora para la *audiencia inicial*, la cual debe *entenderse* respecto de las "decisiones" contenidas en este *proveído* relacionadas con la misma, es decir, respecto de *aquellas* resoluciones *propias, procedentes, autorizadas e íntimamente* relacionadas con su *celebración*, más en momento alguno *predicable* de cualquiera otra "decisión" ajena a las *actuaciones* que sean *necesarias* adelantar durante su *celebración*, las cuales también podrían *adoptarse* en esta, por ejemplo, que se *ordene* prestar caución para la práctica de una medida *cautelar* solicitada o reconocer *personería* a un nuevo *apoderado*, las cuales quedarían al margen de la misma por no relacionarse con el acto instrumental sobre el cual *impuso* el legislador la *limitación* sobre su *impugnabilidad*.

Dicho en otras palabras, la *prohibición* de *recursos* prevista en la ley sólo *aplica* para las *materias* autorizadas por esta en relación con la *clase* de acto procesal reglado, es decir, todo lo *procedente, autorizado e íntimamente relacionado* con la *celebración* de la *audiencia inicial*.



Siguiendo la *línea* argumentativa trazada, para el suscrito *litigante* la *orden* impartida en el *proveído* replicado de *oficiar* a la *perito* designada y actuante, aún en la hipótesis de la *audiencia inicial* se torna *improcedente*, como quiera que su *citación* en el evento de proceder por haberse *cumplido* los *requisitos* señalados para los fines de agotar su *interrogatorio* sobre el *informe* rendido, tan sólo se encuentra *autorizado* para la *audiencia* de *instrucción* y *juzgamiento* según lo establece la parte final del *inciso 1º* del *numeral 10º* del *multicitado artículo 372* de la *codificación instrumental* vigente, tornándose en estos términos en una "*decisión*" ajena a las *autorizadas* por el referido *canon* y necesaria para su adelantamiento, por consiguiente, *susceptible* de *impugnación* por el remedio empleado, contrario a lo sostenido por esa *operadora* en el *proveído recurrido*.

En *adición* a lo anterior, adviértase por parte el *juez* de tutela que en el *puntual* aspecto de lo *sometido* a su *escrutinio*, esto es, la procedencia de *recursos* frente a lo decidido por la *funcionaria* conductora del proceso, al *reponerse* por esta la providencia del *29 de Septiembre de 2020* por medio de la cual se había *ordenado* el requerimiento a la *perito* designada, para en su lugar, *convocar* a la *audiencia de instrucción y juzgamiento* prevista en el *artículo 373* del *Código General del Proceso* por el trámite *impuesto* al mismo, la *orden* de oficiarle se *tornaba* del todo un *punto* no *decidido* en el anterior dentro del nuevo *contexto* de la *convocatoria* realizada, pues uno era el sentido del *primer* requerimiento a la auxiliar de la justicia para *aportar* información al proceso que consideró *útil* para decidir de *mérito* y otro muy *distinto* el dispuesto *luego* para los fines de la *audiencia* a celebrarse, al considerar ya recaudada la *información* que pretendió de ella *obtener*.

Puestas así las cosas, para este extremo procesal brota *evidente* que la *decisión* controvertida del *9 de Noviembre* si es *susceptible* del recurso de *reposición* interpuesto y *rechazado de plano* por *improcedente* bajo el argumento de existir *prohibición* expresa en tal sentido, lo cual, conforme ya se *explicó* no resulta *aplicable* al caso *concreto* decidido por la *juez* querellada.



En *síntesis*, el despacho accionado *sustentó* la providencia *impugnada* en sede *constitucional* en una interpretación *literal*, *laconica* y *abstraída* de cualquier otra consideración distinta del aspecto *formal* de la interposición del recurso de *reposición*, postura interpretativa que *desatiende* lo previsto de manera por demás *expresa* en las comentadas normas *procesales* sobre su *procedencia* como regla *general*.

Además de lo anterior, difiere este *extremo* procesal de la *interpretación* realizada por la *juez* accionada sobre el *sentido y alcance* de las *normas* reguladoras del tópico *jurídico* objeto de la *controversia* planteada, esto es, la *prohibición* del *recurso* interpuesto, toda vez que la *conclusión* de tal ejercicio *intelectivo* plasmado en la *providencia* objeto del presente *amparo* contraviene las reglas de *hermenéutica* previstas en los *capítulo IV* del *título preliminar* del *Código Civil*, puntualmente las relativas a los aspectos *gramatical* y *lógico* de la ley.

Siguiendo el argumento expuesto, tenemos que el *inciso 1º* del *artículo 27* del *Código Civil* señala expresamente; "Cuando el *sentido de la ley* sea claro, no se *desatenderá* su *tenor literal* a *pretexto* de *consultar su espíritu*."

A su vez, el *artículo 28* del mismo estatuto dispone; "Las *palabras de la ley* se entenderán por su *sentido natural* y *obvio*, según el *uso general* de las mismas palabras; (...)

En lo que hace a la *interpretación* de normas jurídicas, la Corte Constitucional en la *sentencia* citada en *precedencia* sostuvo;

"Como ya lo señaló la Corte Constitucional: "Las decisiones judiciales tienen que respetar elementos básicos de racionalidad y razonabilidad y, en general suficiencia argumentativa. No basta que el juez apoye una interpretación determinada. La conclusión del ejercicio hermenéutico, para que se estime válido, y sin considerar que se apoye en tesis de únicas respuestas correctas o diversas respuestas correctas, demanda que sea producto de un razonamiento jurídico que respete condiciones propias de la razón práctica. En este orden de ideas deben satisfacerse condiciones de justificación interna y externa, lo que permite controlar la decisión judicial."⁷

En la T-546/028 se expresó:

⁷ Ver Sentencia T-688/03. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

⁸ Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.



"La razonabilidad se relaciona con la admisibilidad o corrección de las conclusiones a las que arriba el intérprete. No se trata, simplemente, de que tales conclusiones resulten absurdas o no, sino que las conclusiones deben ser compatibles con el marco axiológico, deónico y consecuencialista definido en la Constitución y en el cuerpo normativo del cual hace parte el texto interpretado. El capricho, por su parte, se presenta en las ocasiones en las cuales el intérprete no sustenta o argumenta debidamente sus conclusiones.

"..."

"La prohibición de la arbitrariedad supone un reconocimiento de la jerarquía normativa. La interpretación de un texto normativo no puede aparejar el desconocimiento de la norma superior y, en ningún caso, llevar al desconocimiento de los derechos constitucionales. En tal caso, además de violar el principio de supremacía constitucional (C.P. art. 4), el intérprete desborda sus funciones constitucionales, pues es fin esencial del Estado "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución" (C.P. art. 2)."

Por tanto, es criterio universalmente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia en materia de hermenéutica jurídica que donde el legislador no ha hecho distinción le está vedado al intérprete hacerla, razón por cual, si aquél previó de manera por demás expresa la prohibición de recursos sólo contra el auto que fije fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, este tampoco puede, so pretexto de interpretar la mentada disposición, extenderla a otras audiencias distintas a aquella y, menos aún, asignarle un carácter diverso a la que procedía convocar para la continuación del proceso como lo concluyó la juez querellada en la providencia criticada en esta sede.

NORMAS APLICADAS O INTERPRETADAS ERRONEAMENTE
EN EL PROCESO DONDE SE PROFIRIO LA PROVIDENCIA JUDICIAL
ATACADA A TRAVES DE LA PRESENTE ACCION

Cito expresamente como normas jurídicas aplicadas o interpretadas erróneamente el inciso 4° del artículo 318, numeral 1° del artículo 372 y literal a del numeral 3° del artículo 373 del Código General del Proceso.



MANIFESTACION JURADA

Manifiesto bajo la gravedad de *juramento* que según *información* suministrada por mi mandante, ni éste o él suscrito *apoderado* hemos instaurado *acción* de tutela por idénticos *hechos y derechos* narrados en la presente demanda.

MEDIOS PROBATORIOS

Solicito al señor *juez constitucional* tener como *pruebas* de la presente *acción* las copias *simples* que anexo a la presente *demand*a de las actuaciones surtidas dentro del trámite del *proceso* donde se profirió la *decisión* a tacada en esta *sede* que estimo *relevantes* para su *resolución*.

NOTIFICACIONES

La autoridad judicial accionada **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, representada legalmente por su titular doctor **MARIA TERESA OSPINO REYES** en su calidad de *Juez* o por quién haga sus veces al momento de la notificación, en la *oficina 308A del Bloque A, del 3° piso del Edificio Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander* de esta ciudad, ubicado en la *avenida Gran Colombia*, teléfono *5750636* o en la siguiente cuenta de correo electrónico institucional; jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los demandados en el proceso judicial donde se profirió la resolución judicial *criticada* y su *apoderado especial* en las *direcciones* indicadas en el mismo y/o sus *cuentas de correo electrónico* reportadas por estos al expediente.

La accionante y el suscrito *apoderado* en mi oficina profesional ubicada en la *avenida 2 No. 10-18, oficina 601 del Edificio*



CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA

66

ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Ovni del centro de esta ciudad, en la secretaría de su despacho
o en la siguiente cuenta de correo electrónico;
rojascarlosal@hotmail.com.

Atentamente,

Cm/b

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA

C. C. No. 13.502.998 de Cúcuta

T. P. No. 141.886 del Consejo Superior de la Judicatura